



Grupo de expertos en aduanas
Sección "Formalidades de importación y exportación"

DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN

sobre

formalidades aduaneras de entrada e importación en la Unión Europea

Revisión 5

UCC
SIMPLICITY SERVICE SPEED

A MODERN FRAMEWORK
FOR CUSTOMS AND TRADE

Fiscalidad y
Unión Aduanera



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE
FISCALIDAD Y UNIÓN ADUANERA
Aduanas
Legislación aduanera

DOCUMENTO DE ORIENTACIÓN

sobre

formalidades aduaneras de entrada e importación en la Unión Europea

Exención de responsabilidad

Como observación general, cabe subrayar que el documento de orientación no es jurídicamente vinculante. No crea derechos ni obligaciones y su carácter es meramente explicativo. Su finalidad es proporcionar una herramienta para facilitar la aplicación correcta y uniforme de la legislación aduanera por parte de los Estados miembros y mejorar el cumplimiento de las normativas aduaneras por parte de los operadores económicos.

Índice

ABREVIATURAS	4
PARTE A	6
INTRODUCCIÓN	6
PARTE B	9
DECLARACIÓN SUMARIA DE ENTRADA	9
VISION DE CONJUNTO: Medidas transitorias - Situación aplicable el 1 DE MAYO DE 2016:	9
1. Elementos clave sin cambios a 1 de mayo de 2016: continuación de la práctica actual	9
2. Cambios claves aplicables el 1 de mayo de 2016:	9
VISION DE CONJUNTO: NUEVOS ELEMENTOS	10
EXPLICACIONES DE LOS REQUISITOS APLICABLES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICIÓN A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2016	11
1. Presentación de ENS	11
2. Requisitos de datos	12
3. Oficina aduanera competente para la presentación de la ENS	13
4. Exenciones a la obligación de presentar la ENS	15
5. Plazos para la presentación de la ENS	18
6. Presentación de ENS por un tercero	20
7. Doble presentación involuntaria	22
8. Responsabilidades del declarante	22
9. Modificación de la ENS	23
PARTE C	25
FORMALIDADES A LA ENTRADA	25
DISTINTA A LA PRESENTACIÓN DE LA ENS	25
SITUACIÓN APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2016	25
MEDIDAS TRANSITORIAS	25
SITUACIÓN APLICABLE TRAS LA IMPLEMENTACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE SISTEMAS DE TI DE LOS ESTADOS MIEMBROS	26
1. Notificación de llegada	26

2. Notificación de desvío	27
3. Presentación de mercancías en aduana	29
PARTE D	30
ALMACENAMIENTO TEMPORAL	30
SITUACIÓN APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2016	30
NUEVOS ELEMENTOS	30
Medidas transitorias.....	30
1. Declaración de almacenamiento temporal	31
2. Lugar de almacenamiento temporal	35
3. Almacenamiento de mercancías de la Unión y de fuera de la Unión	40
4. Movimiento de mercancías no pertenecientes a la Unión entre instalaciones de almacenamiento temporal	40
PARTE 48	
DECLARACIÓN EN ADUANA	48
Nuevos elementos:.....	48
Medidas transitorias:.....	48
1. Presentación de la declaración en aduana	49
2. Uso de declaraciones en papel	49
3. Declaración por cualquier otro acto.	49
4. Declaración oral	50
5. Significado de "aduana fronteriza de la Unión"	52
6. Modificación de la declaración en aduana	52
7. Invalidación de la declaración en aduana.....	63
8. Declaración en aduana presentada antes de la presentación de las mercancías	68
9. Declaración en aduana de mercancías en envíos postales	68

ABREVIATURAS

OEA	Operador Económico Autorizado
Carnet ATA	«Admission Temporaire/Carnet de importación temporal»
ENS	Declaración sumaria de entrada
EORI	Registro e identificación de operadores económicos
EU	Unión Europea
IATA	Asociación Internacional de Transporte Aéreo
ICS 1.0	Sistema de Control de Importaciones en uso actual
ICS 2.0	Actualización del Sistema de Control de Importaciones del UCC
IMO	Organización Marítima Internacional
MRN	Número de referencia maestro
MS	Estado/s miembro/s
NCTS	Nuevo sistema de tránsito informatizado
NCTS-TIR	Nuevo sistema de tránsito informatizado/ Transporte internacional por carretera
NVOCC	Transportista común que no opera buques
IT SYSTEMS	Sistemas de TI
TDA	Acto Delegado Transitorio: Reglamento Delegado (UE) n.º 2016/341 de la Comisión
TS	Almacenamiento temporal
TSD	Declaración de almacenamiento temporal
UCC	Código Aduanero de la Unión: Reglamento (CE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo

UCC DA
la Unión:

Reglamento Delegado del Código Aduanero de

Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la
Comisión

UCC IA
la Unión

Reglamento de Ejecución Código Aduanero de

Ley: Reglamento de Ejecución (UE) n.º
2015/2447 de la Comisión

UPU

Unión Postal Universal

**UCC WORK
PROGRAMA**

El programa de trabajo para la actualización
de los sistemas de TI necesarios para
cumplir con las obligaciones derivadas del
UCC a que se refiere el artículo 280 de dicho
Código

PARTE A

INTRODUCCIÓN

El Código Aduanero de la Unión (UCC) entró en vigor el 30 de octubre de 2013 y está vigente desde el 1 de mayo de 2016. Se implementará en etapas a partir de esa fecha hasta el 31 de diciembre de 2025, dependiendo del nivel alcanzado de actualización y despliegue de los sistemas de TI necesarios para la implementación de las respectivas partes del marco legal del UCC.

El objetivo principal de este documento de orientación es destacar y explicar los cambios en las formalidades de entrada e importación a la Unión Europea (UE) aplicables a las administraciones aduaneras y a los operadores económicos desde el 1 de mayo de 2016. En segundo lugar, indica otros elementos nuevos del UCC que se aplicarán una vez que el despliegue de los sistemas de TI requeridos permita la implementación completa del UCC, a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

Esta guía se basa en las disposiciones del UCC, el Reglamento Delegado del UCC (UCC DA), modificado por el Reglamento Delegado Transitorio (TDA), el Reglamento de Ejecución del UCC (UCC IA) y otras disposiciones del TDA aplicables desde el 1 de mayo de 2016. Se tienen en cuenta las disposiciones respectivas que suspenden la introducción de determinados requisitos nuevos para la implementación del intercambio electrónico de información, el despliegue de nuevos procesos o el cumplimiento de nuevos requisitos de datos para los que es necesario el despliegue de sistemas informáticos adecuados. El TDA establece las reglas transitorias y los requisitos de datos que se deben utilizar hasta que los sistemas de TI requeridos estén instalados de conformidad con el Programa de Trabajo del UCC. El Programa de Trabajo del UCC, establecido en el Anexo de la Decisión de Ejecución (UE) n.º 2019/2151 de la Comisión, establece los calendarios para el despliegue de los sistemas informáticos del UCC, que deben estar en funcionamiento antes de que el UCC pueda implementarse plenamente.

El término *Período de Transición* se utiliza para indicar el período transitorio hasta el 31 de diciembre de 2025 a que se refiere el artículo 278 del UCC. Cabe señalar, sin embargo, que este período se sustituye, en virtud de reglas especiales del UCC DA, UCC IA o TDA, por períodos de transición específicos de duración más corta de acuerdo con el Programa de Trabajo del UCC.

Antecedentes del UCC

El paquete jurídico del UCC, que entró plenamente en vigor el 1 de mayo de 2016, tiene por objeto establecer un marco adecuado para el nuevo papel de las autoridades aduaneras que pretende apoyar:

- la realización del mercado interior en el contexto de la economía moderna;
- la reducción de las barreras internas al comercio;
- la implantación de aduanas electrónicas de acuerdo con principios comunes y una planificación y un calendario convenidos;
- gestión de riesgos y controles aduaneros basados en el análisis de riesgos mediante técnicas de procesamiento electrónico de datos;
- facilitación de los procedimientos aduaneros en beneficio del comercio legítimo;
- el funcionamiento de las cadenas de suministro comerciales mediante la reducción de la carga administrativa.

Cuando se redactó, negoció y adoptó el UCC, la Comisión, los Estados miembros (MS) reunidos en el Consejo de la UE y el Parlamento Europeo, así como las partes interesadas, reconocieron que el 1 de mayo de 2016 no todos los sistemas de TI estarían implementados. Es por ello que el artículo 278 del UCC permite el uso de otros medios para el intercambio y almacenamiento de información mientras se desarrollan, actualizan y despliegan completamente los sistemas TI pertinentes.

El uso del Artículo 278 del UCC también resultó en la suspensión de ciertas disposiciones del UCC y requisitos de datos contenidos en las disposiciones correspondientes

del UCC DA y UCC IA. Estas suspensiones están previstas en el TDA, incluidas sus modificaciones al UCC DA y en el UCC IA.

Para estas suspensiones, el TDA también reproduce en gran parte y en la medida en que esto no entre en conflicto con el UCC, los conjuntos de datos y los requisitos legales vigentes. Estas normas transitorias se aplicarán a partir del 1 de mayo de 2016 hasta que se hayan actualizado o desplegado los respectivos sistemas informáticos a nivel de la UE y de los Estados miembros, de conformidad con la habilitación otorgada en virtud del Programa de Trabajo del UCC. El último sistema deberá implementarse a finales de 2025.

Se podrá continuar utilizando los sistemas nacionales y formularios en papel existentes hasta que se desarrollen, actualicen y desplieguen los nuevos sistemas de TI.

La aplicación de algunas de las disposiciones del UCC, UCC DA y UCC IA relativas a la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la UE dependerá en gran medida de las funcionalidades del ICS 2.0 y de su uso en los distintos EM. Por ello, estas orientaciones se centran principalmente en la situación existente en el marco de ICS 1.0.

PARTE B

DECLARACIÓN SUMARIA DE ENTRADA

VISIÓN DE CONJUNTO: MEDIDAS TRANSITORIAS - SITUACIÓN APLICABLE EL 1 DE MAYO DE 2016:

1. ELEMENTOS CLAVE SIN CAMBIOS EL 1 DE MAYO DE 2016 – CONTINUACIÓN DE LA PRÁCTICA ACTUAL:

- Procesos de presentación de ENS y requisitos de datos hasta el despliegue de ICS.2.0 (véanse los puntos 1 y 2 siguientes), ya que el TDA suspende los nuevos conjuntos de datos ENS y los requisitos de presentación múltiple;
- Doble presentación involuntaria (ver puntos 6 a continuación);
- Aduana de primera entrada (ver punto 7 a continuación);
- Responsabilidades del declarante (ver punto 8 a continuación);
- Modificaciones de las exenciones a la obligación de presentar la ENS (ver punto 4 a continuación);
- Plazos para la presentación de la ENS, en particular para el transporte aéreo (ver punto 5 a continuación);
- Enmienda a la ENS (ver punto 9 a continuación).

2. CAMBIOS CLAVE APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2016:

- Modificaciones de las exenciones a la obligación de presentar la ENS (ver punto 4 a continuación);

<u>EL DESPLIEGUE COMPLETO DE ICS 2.0 ESTÁ PREVISTO PARA OCTUBRE DE 2024 EN EL PROGRAMA DE TRABAJO ACTUAL DEL UCC.</u>

VISIÓN DE CONJUNTO: NUEVOS ELEMENTOS

Situación aplicable tras la implantación de ICS 2.0:

- Nuevos conjuntos de datos (para todos los modos de transporte), incluido un «conjunto mínimo de precarga» en el modo aéreo
- Presentación múltiple, *es decir*, presentación de ENS mediante la presentación de diferentes conjuntos de datos por la misma persona o por diferentes personas, sólo es aplicable en el modo de transporte aéreo y marítimo (ver artículos 112 y 113 del UCC DA, artículos 183, 184 y 186 del UCC IA).
- Nuevos procesos de análisis de riesgos aplicables *por* modo de transporte (ver artículo 186 del UCC IA).
- Nuevos plazos para la carga aérea en los que la ENS deberá presentarse lo antes posible y, a más tardar, antes de que las mercancías se carguen en la aeronave en la que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión. Cuando solo se haya proporcionado el conjunto mínimo de datos antes de la carga, los demás datos deberán enviarse dentro de los plazos aplicables en ese momento (*ver* punto 6 a continuación).
- Modificaciones de las exenciones a la obligación de presentar una ENS (ver punto 4 a continuación)

EXPLICACIONES DE LOS REQUISITOS APLICABLES DURANTE EL PERÍODO
TRANSITORIO A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2016

1. PRESENTACIÓN DE ENS

1.1 Presentación de datos

*Art. 127 (1)
a (6) del
UCC*

Tras la introducción del ICS 2.0 y una vez finalizado el período transitorio, la ENS podrá presentarse mediante la presentación del conjunto de datos requerido en uno o más conjuntos de datos que contengan los elementos de datos previstos en el Anexo B del UCC DA.

Debido a que el actual Sistema de Control de Importaciones (ICS 1.0) solo es capaz de recibir ENS mediante el envío de un conjunto de datos, el TDA suspende temporalmente el mecanismo de presentación múltiple establecido en el UCC, el UCC DA y el UCC IA hasta la implementación del ICS 2.0.

Durante el período transitorio, sigue siendo responsabilidad última del transportista que introduce mercancías en la UE, tal como se define en el artículo 5(40) (a) del UCC, garantizar que se presente una ENS en la oficina de aduanas en la que el medio de transporte entrará por primera vez en la UE.

El siguiente enlace a preguntas frecuentes proporciona ejemplos y escenarios prácticos relacionados con la presentación de la ENS y las formalidades aduaneras a la entrada de mercancías en la UE, sujetas a ajustes para tener en cuenta los cambios introducidos por el marco legal del UCC: https://taxation-customs.ec.europa.eu/customs-4/customs-security/import-control-system-2-ics2-0/faq_en

1.2 Utilización de sistemas de información comercial o de transporte de la comunidad portuaria o similares

*Art. 127(7)
del UCC*

Los puertos, aeropuertos y otros centros de transporte o comerciales utilizan plataformas electrónicas que conectan múltiples sistemas operados por una variedad de

organizaciones. Estas plataformas sirven como puertas de entrada para la presentación de declaraciones aduaneras.

Las ENS presentadas mediante el uso de dichas plataformas podrán ser aceptadas siempre que:

- las autoridades aduaneras lo hayan aprobado,
- se cumplan los requisitos del sistema aplicables, y
- se presente dentro de los plazos requerido

1.3 Acceso al sistema informático del operador económico

La Aduana podrá aceptar la presentación de una notificación y el acceso a los datos de la ENS en el sistema informático del operador económico. Esto debería ser así siempre que el sistema del operador económico:

- almacene y procese datos de una manera compatible con los requisitos aplicables, y
- permita la transferencia de información a puertos y aeropuertos posteriores (*ver* punto 3.1 a continuación).

1.4 Presentación anticipada de una declaración en aduana o de una declaración de depósito temporal

En el caso de que una declaración en aduana o una declaración de depósito temporal (TSD) se presente con antelación y dentro del plazo especificado y contenga los datos de la ENS, se podrá eximir de la presentación de una ENS.

2. REQUISITOS DE DATOS

2.1 Requisitos de datos aplicables

Los nuevos conjuntos de datos de ENS establecidos en el Anexo B del UCC DA están suspendidos temporalmente por el TDA hasta el despliegue de ICS 2.0.

No estarán operativos el 1 de mayo de 2016. En su lugar, se mantienen los requisitos de datos actuales:

- modo de transporte aéreo;

*Artículo
127(8) del
UCC*

*Art. 130
del UCC*

*Anexo 9
del TDA*

- envíos exprés;
- modo de transporte marítimo;
- modo de transporte por carretera;
- modo de transporte ferroviario;
- operadores económicos autorizados.

Los elementos de datos aplicables a la ENS que se han de utilizar durante el Período de Transición están contenidos en el Apéndice A del Anexo 9 del TDA.

2.2 Requisitos de datos seleccionados

- **Número de registro e identificación del operador económico** La persona que presente la ENS deberá incluir su propio número de registro e identificación de operador económico (EORI). Cuando la ENS se presenta mediante un conjunto de datos completo por una persona distinta del transportista, también se deberá proporcionar el EORI del transportista, por ejemplo cuando un agente de aduanas actúa en nombre del transportista y presenta una ENS.

- **Descripción de la mercancía**

La siguiente guía está disponible para la lista de términos aceptables e inaceptables para la descripción de mercancías para la ENS:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/customs/policy_issues/customs_security/acceptable_goods_description_guidelines_s_n.pdf

3. OFICINA ADUANERA COMPETENTE PARA LA PRESENTACIÓN DE ENS

3.1 Oficina de aduanas de primera entrada

En el caso de las mercancías introducidas en la UE desde un tercer país en un buque o una aeronave que hagan escala en más de un puerto o aeropuerto del territorio aduanero de la UE, la ENS deberá presentarse en la primera aduana de entrada.

*Artículo
127(3) del
UCC*

Si el buque o la aeronave hace escala en un tercer país, puerto o aeropuerto entre destinos de la UE, se deberá presentar una nueva ENS en la primera aduana de entrada para todas las mercancías a bordo del medio de transporte, de conformidad con todas las normas y procedimientos de la ENS.

No se requiere ENS para los buques o aeronaves que naveguen o vuelen entre dos puertos o aeropuertos de la UE.

Siempre que la aduana de primera entrada detecte un riesgo para las mercancías transportadas en el buque o aeronave, deberá comunicar los resultados del riesgo a las aduanas pertinentes, para que dichas mercancías puedan ser sometidas a control aduanero a su llegada (riesgo tipo B) o en el momento de su descarga programada (riesgo tipo C).

La oficina de aduanas de primera entrada debe adoptar medidas inmediatas en aquellas circunstancias excepcionales en las que se considere que la carga que permanece a bordo (FROB) supone una amenaza tan grave para la seguridad y protección de la UE que se requiere una intervención inmediata.

En el caso del tráfico en contenedores de alta mar, cuando las mercancías no se vayan a cargar en el buque para su transporte a la UE, se deberá enviar un mensaje correspondiente a la persona que presenta la ENS, y si es diferente, también al transportista, dentro del plazo de 24 horas para completar la evaluación de riesgos tras la presentación de la ENS. Sin embargo, en caso de que la información sobre riesgos se reciba después de la salida del buque, dicha acción inmediata excepcionalmente adoptará la forma de controles en el primer punto de entrada.

3.2 Presentación de la ENS en otra aduana

*Artículo
127(3),
párrafo 2.º
del UCC*

Una de las opciones para presentar la ENS prevista en el UCC es presentarla en una aduana distinta a la de primera entrada. Esta posibilidad sólo podrá estar disponible si las autoridades aduaneras así lo permiten. Los Estados miembros proporcionarán información sobre la disponibilidad de esta funcionalidad en su sistema de información disponible para los operadores económicos.

Hasta la implantación del ICS 2.0, cuando se dirija a una aduana distinta a la

aduanas de primera entrada, esa oficina será la encargada de remitir los datos necesarios para la presentación de la ENS a la aduana de primera entrada competente para que se realice la evaluación de riesgos.

Para poder acogerse a la posibilidad de presentar la ENS en una aduana distinta de la de primera entrada, la ENS así presentada deberá ser registrada inmediatamente y comunicada o puesta a disposición electrónicamente de otro modo por el EM que la reciba a la aduana de primera entrada. Al momento de registrar la ENS se deberá expedir un MRN.

Cuando un operador económico recurra a esta posibilidad, la obligación de presentar la ENS dentro de un plazo específico deberá cumplirse en la aduana en la que se presentó, incluso si se produce un retraso en la transmisión de la fecha a la aduana de primera entrada.

4. EXENCIONES A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA ENS

4.1 Visión general

Existen dos tipos de exenciones a la obligación de presentar la ENS:

*Art. 127 (2)
del
(a) UCC*

- para las mercancías transportadas por medios de transporte que únicamente pasen por las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero de la Unión sin hacer escala en dicho territorio,
- o

*Art. 127 (2)
del
(b) UCC*

- en los demás casos debidamente justificados por el tipo de mercancías o tráfico, o cuando lo exijan acuerdos internacionales.

A diferencia de las normas que preceden al marco jurídico del UCC, estos casos no incluyen categorías de bienes en función de su valor, como mercancías de importancia económica insignificante o mercancías sujetas a franquicia aduanera. En el marco jurídico del UCC, el valor ya no es una condición para la exención de la obligación de presentar la ENS para una determinada categoría de bienes, ya que no podría ser un criterio para evaluar el riesgo de seguridad.

Las secciones siguientes abordan tipos de bienes seleccionados y explican los cambios en las reglas existentes y los períodos de transición que se aplican. Se hace mención específica a los objetos de correspondencia, envíos postales y mercancías que se benefician de la posibilidad de utilizar la declaración oral o la declaración mediante cualquier otro acto. Al final se ofrece una explicación de otras exenciones que siguen siendo válidas pero se han modificado las condiciones en las que se conceden.

4.2 Elementos de correspondencia

*Art. 1(26)
del UCC
DA*

Se consideran artículos de correspondencia las cartas, tarjetas postales, cartas en braille y material impreso que no están sujetos a derechos de importación o exportación. Como tales, están exentos de la obligación de presentar la ENS independientemente de la naturaleza del intermediario, por ejemplo, operador postal o mensajería urgente, que los entrega al destinatario.

*Art. 104 (1)
del
(c) UCC DA*

4.3 Envíos postales

*Art. 104 (2)
y (4) del
UCC DA*

Se suprimen las exenciones generales para los envíos transportados de conformidad con las leyes adoptadas por la Unión Postal Universal (UPU). En el cuadro que figura a continuación se exponen las normas que se aplicarán en distintas etapas durante el período posterior al 1 de mayo de 2016 pero antes del 31 de diciembre de 2020.

Hasta la actualización del ICS sujeto al cronograma de Progr ama de trabajo	Después del ICS 2.0 y antes del 31.12.2020	Después del 31.12.2020
No se requiere ENS	No se requiere ENS para envíos de hasta 250 g. No se deberían aplicar sanciones cuando no se presente la ENS para envíos superiores a 250 g.	Se requiere ENS, pero pueden parecer necesarias adaptaciones de este requisito; antes del 31 de diciembre de 2020 se revisará la aplicación de la exención

*Art. 187(5)
del UCC
IA*

A raíz de la implantación del ICS 2.0 pero antes del 31 de diciembre de 2020, se realizará un análisis de riesgos de las mercancías en envíos postales que superen los 250 g en el momento de su presentación sobre la base, cuando esté disponible, de la declaración en aduana o de la declaración de depósito temporal.

*Art.
104(2),
párrafo
3.º, del
UCC
DA*

A más tardar el 31 de diciembre de 2020, la Comisión revisará la situación de las mercancías en los envíos postales con vistas a realizar las adaptaciones que parezcan necesarias teniendo en cuenta el uso de medios electrónicos por parte de los operadores postales que cubren el movimiento de mercancías.

4.4 Exención para mercancías cuyo valor sea inferior a 22 EUR

La exención continúa aplicándose hasta la actualización de los sistemas ICS de conformidad con el calendario del programa de trabajo.

*Art. 104(4)
del UCC DA*

4.5 Exención para mercancías declaradas mediante cualquier otro acto o declaración oral

Esta exención se aplica a dos tipos de bienes. Se trata de elementos de correspondencia (ver punto 5.2) o las siguientes mercancías, siempre que no se transporten en virtud de un contrato de transporte:

*Art. 104(1)
del UCC DA*

- los productos obtenidos por agricultores de la Unión en propiedades situadas en un tercer país y los productos de las actividades de pesca, piscicultura y caza que se benefician de la exención de derechos en virtud de los artículos 35 a 38 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009;
- semillas, fertilizantes y productos para el tratamiento de cultivos del suelo importados por productores agrícolas de terceros países para su uso en propiedades colindantes con dichos países, que se benefician de la exención de derechos en virtud de los artículos 39 a 40 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009;
- medios de transporte que se benefician de la exención de derechos de importación como mercancías retornadas de conformidad con el artículo 203 del UCC;
- paletas, contenedores y medios de transporte, así como piezas de repuesto, accesorios y equipos para dichas paletas, contenedores y medios de transporte cuando sean objeto de una declaración oral;

- instrumentos de música portátiles reimportados por viajeros y que se benefician de la exención de derechos de importación como mercancías retornadas de conformidad con el artículo 203 del UCC

4.6 Cambios en las exenciones restantes

- Cuadernos ATA o CPD

Las mercancías transportadas al amparo de cuadernos ATA o CPD siguen estando exentas, pero únicamente si no están sujetas a un contrato de transporte:

- bienes suministrados para consumo, venta o utilización a bordo de buques o aeronaves

La exención para las mercancías suministradas a bordo de buques o aeronaves se extiende a todos los medios de transporte marítimo y aéreo, independientemente de que hagan escala fuera del territorio aduanero de la UE o no.

- Suministros

Se ha añadido una nueva exención para los buques y las mercancías transportadas en ellos que entren en las aguas territoriales de un Estado miembro con el único fin de cargar suministros a bordo sin conectarse a ninguna de las instalaciones portuarias.

5. PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA ENS

Arts. 105-109 del UCC DA

Los siguientes plazos se aplicarán a partir del 1 de mayo de 2016 durante el período transitorio general.

TRANSPORTE MARÍTIMO	Plazo
1. Carga en contenedores distinta del transporte marítimo de corta distancia	24 horas antes de la carga en los buques en los que las mercancías entrarán en el territorio aduanero de la UE
2. Carga a granel o a granel fraccionada que no sea transporte marítimo de corta distancia	4 horas antes de la llegada del buque al primer puerto de entrada en el territorio aduanero de la Unión
3. En caso de mercancías procedentes de: - Groenlandia - Islas Feroe Islandia - puertos del Mar Báltico, del Mar del Norte, del Mar Negro y del Mar Mediterráneo, - todos los puertos de Marruecos	2 horas antes de la llegada del buque al primer punto de entrada en el territorio aduanero de la Unión
4. Entre un territorio situado fuera del territorio aduanero de la Unión y los departamentos franceses de ultramar, de las Azores, de Madeira o de las Islas Canarias, cuando la duración del viaje dura menos de 24 horas	2 horas antes de la llegada al primer punto de entrada

TRANSPORTE AÉREO	PLAZO
1. Duración de menos de 4 horas	Salida real
2. Duración de 4 horas o más	4 horas antes de la llegada de la aeronave al primer aeropuerto en el territorio aduanero de la Unión

FERROCARRIL	PLAZO
1. Cuando el viaje en tren desde la última estación de formación ferroviaria en un tercer país hasta la aduana de primera entrada dure menos de dos horas	1 hora antes de la llegada de las mercancías al lugar del que sea competente la aduana de primera entrada
2. En todos los demás casos	2 horas antes de la llegada de las mercancías al lugar para el que la aduana de primera entrada es

Para el transporte por carretera el plazo límite es 1 hora antes de la llegada de la mercancía

al lugar para el cual sea competente la aduana de primera entrada.

Para las vías navegables interiores, el plazo límite es de 2 horas antes de la llegada de las mercancías al lugar para el que sea competente la aduana de primera entrada.

Para el transporte combinado, el plazo aplicable será el válido para el medio de transporte activo que entre en el territorio aduanero de la Unión.

6. PRESENTACIÓN DE ENS POR UN TERCERO

Durante el período transitorio sigue siendo aplicable la posibilidad actual de que un tercero presente la ENS en nombre o en lugar del transportista. Sin embargo, una modificación implica la terminación del requisito de que la presentación de una ENS por parte de un tercero, como un transportista de carga o un transportista común que no opera buques (NVOCC), en lugar del transportista, se realice únicamente con el «conocimiento y consentimiento» del transportista. Como el transportista sigue siendo responsable de que se presente una ENS dentro del plazo establecido, la terminación de la disposición de «conocimiento y consentimiento» sugiere que un transportista que desee permitir que otra parte, como un NVOCC, presente sus propias ENS, en lugar del transportista, deseará tener un protocolo de comunicación muy claro con dicho NVOCC para garantizar una presentación oportuna.

El número EORI del transportista y el número del documento de transporte (por ejemplo, el número de la carta de porte marítima (maestro) o aérea) deben incluirse siempre en cualquier presentación de ENS de terceros. Entre otros elementos de datos necesarios, el tercero deberá obtener del transportista los siguientes:

- modo de transporte en la frontera;
- fecha y hora previstas en el primer lugar de llegada/entrada en el territorio aduanero de la Unión; sin embargo, para los buques transoceánicos, solo se requiere la fecha prevista de llegada;
- primer lugar de llegada/código de entrada;

- código de país de la primera oficina de llegada/entrada declarada;
- el número IMO del buque (en el caso de transporte marítimo); o el número de matrícula del camión (en el caso de transporte por carretera);
- la nacionalidad del medio de transporte activo que entra al territorio aduanero, sin embargo, este elemento no es necesario para el transporte marítimo y aéreo;
- número de viaje o de desplazamiento o, en cualquier caso de acuerdos de código compartido en el transporte aéreo, los números de vuelo de los socios que comparten el código (este dato no es necesario para el transporte por carretera); y
- puertos o aeropuertos de escala posteriores en el territorio aduanero de la Unión.

El transportista deberá poner dichos elementos de datos a disposición del tercero declarante preferiblemente en el momento de la reserva o según sea lógicamente necesario para la presentación oportuna de la declaración ENS de esa parte.

Una vez que el tercero, con el acuerdo del transportista, se compromete a presentar la ENS, el contenido, la exactitud y la integridad de la presentación de la ENS son responsabilidad de dicho tercero. Esta obligación se desprende de la regla general establecida en el artículo 15 (2) del UCC y es independiente de las sanciones o penalizaciones que puedan ser aplicables.

Inmediatamente después del registro de la ENS, las autoridades aduaneras notificarán al tercero declarante el MRN. Las autoridades aduaneras también lo notificarán al transportista, siempre que éste esté conectado electrónicamente a los sistemas aduaneros y que, como es debido, haya sido identificado mediante su número EORI en la presentación de la ENS de terceros.

Si el transportista ha acordado que un tercero presente la ENS en su lugar, el transportista no deberá realizar su propia presentación para el mismo envío. Del mismo modo, un tercero no debe hacer la presentación sin el acuerdo previo del transportista.

En los casos en que, no obstante, se produzcan presentaciones dobles para el mismo envío, *por ejemplo*, el transportista y un tercero presentan ENS para el mismo envío; las autoridades aduaneras pueden decidir utilizar ambas presentaciones para su análisis de riesgos de seguridad. En caso contrario deberán considerar que la ENS presentada por el transportista es la válida. La doble presentación no afectaría en ningún caso al cumplimiento del requisito legal de que se presente una ENS y dentro de los plazos especificados.

7. DOBLE PRESENTACIÓN INVOLUNTARIA

Ejemplos:

- una ENS la presenta un transitario y, posteriormente, el transportista;
- una ENS es presentada por el importador y posteriormente por el transportista o el agente de carga; o
- el importador o, en caso de tránsito, el declarante presenta una declaración en aduana que contiene los datos del ENS y, posteriormente, el transportista o el agente de carga presentan

Para los sistemas informáticos nacionales que sólo puedan gestionar una ENS por envío, se recomienda que no se tengan en cuenta los datos de la ENS declarados previamente. Sin embargo, debe prevalecer la ENS presentada por el transportista. Esto es válido también en los casos en que se presenta antes de la declaración de la otra persona. No obstante, la información de ambas ENS puede utilizarse para fines de análisis de riesgos.

8. RESPONSABILIDADES DEL DECLARANTE

Como ocurre con todas las declaraciones y notificaciones, el declarante sólo será responsable de la exactitud e integridad de los datos presentados en el momento de presentación de la ENS con base en la información de que disponga. A menos que tenga motivos para creer que los datos facilitados no son correctos, puede basar su presentación de la ENS

en los datos que le faciliten sus partes contratantes. Por otra parte, las personas que inician y acuerdan contractualmente con, por ejemplo, un consolidador, un agente de carga o un transportista el transporte de un envío de carga al territorio aduanero de la Unión, deben proporcionar información completa y precisa sobre el envío de carga a dicho transportista, agente de carga o consolidador.

Al proporcionar los datos requeridos, el declarante no debe declarar los equipos de fijación de la carga, como cinturones, abrazaderas, elementos de sujeción de la carga, etc., ya que estos objetos se consideran parte del embalaje y, por tanto, parte de las mercancías declaradas.

Si el declarante descubre que uno o más datos de la ENS están incorrectamente declarados o han cambiado, podrá solicitar una modificación de la ENS. Además, el declarante deberá informar a la aduana si tiene conocimiento de que una persona que inicia envíos de carga con destino al territorio aduanero de la Unión proporciona sistemáticamente información incorrecta sobre el envío de carga.

9. MODIFICACIÓN DE LA ENS

*Art. 129
del
UCC*

Con el fin de proporcionar la ENS más completa y precisa posible para una evaluación de riesgos adecuada, se deben permitir modificaciones en todos los casos que no estén contemplados en el segundo párrafo del artículo 129 (1) del UCC.

Sólo la parte que presente los datos de la ENS podrá modificarlos. Si el declarante se da cuenta de que los datos inicialmente presentados ya no son correctos, deberá solicitar una modificación de la ENS.

En principio, no existe ninguna limitación prevista en la legislación en cuanto a los elementos de datos que pueden ser objeto de modificación. Sin embargo, en la práctica, en caso de que el declarante cambie y, por tanto, sea necesaria una modificación de la ENS, sería más práctico

invalidar la ENS original y presentar una nueva en su lugar.

Las modificaciones a la ENS no suspenden ni renuevan los plazos para la presentación de la ENS.

Cuando se realiza una modificación, se debe realizar nuevamente un análisis de riesgos para tener en cuenta los datos modificados. Esto sólo tendría repercusiones en el levante de las mercancías si la modificación se realiza con tan poco tiempo antes de la llegada que las autoridades aduaneras necesiten tiempo adicional para realizar un análisis de riesgos adecuado.

Si se ha efectuado la modificación de la ENS y se ha realizado el análisis de riesgos correspondiente, el riesgo identificado y los datos de la ENS en cuestión deben enviarse a las autoridades aduaneras competentes del puerto o aeropuerto siguiente.

PARTE C

FORMALIDADES A LA ENTRADA

DISTINTAS A LA PRESENTACIÓN DE LA ENS

SITUACIÓN APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2016 MEDIDAS TRANSITORIAS

*Arts. 9, 10
y 11 del TDA*

Los mecanismos actuales de presentación de notificaciones de llegada y presentación, de presentación de la declaración de almacenamiento temporal, así como los requisitos de datos válidos antes del 1 de mayo de 2016, seguirán siendo operativos mientras ICS 2.0 y los sistemas nacionales del UCC de notificación de llegada, notificación de presentación y almacenamiento temporal se desplieguen o actualicen de acuerdo con la planificación nacional de los EM.

Los requisitos de datos para la notificación de llegada y para la notificación de presentación no están establecidos en el Anexo 9 del TDA. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 (4) del UCC DA, los MS deben asegurarse de que los requisitos de datos que solicitan son tales que garantizan que se puedan aplicar las disposiciones que regulan dichas notificaciones.

Hasta que se instalen los respectivos sistemas TI, los requisitos de datos para la notificación de desvío se establecen en el Anexo 9 del TDA y son idénticos a los aplicables antes del 1 de mayo de 2016.

SE COMUNICARÁN A LA COMISIÓN LOS CALENDARIOS NACIONALES PARA LA NOTIFICACIÓN DE LLEGADA, LA NOTIFICACIÓN DE PRESENTACIÓN Y EL DESPLIEGUE O MEJORA DE LOS SISTEMAS DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DEL UCC PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROGRAMA DE TRABAJO DEL UCC Y SU COMUNICACIÓN A COMERCIO

SITUACIÓN APLICABLE SIGUIENTE
DESPLIEGUE O ACTUALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE TI DE LOS
ESTADOS MIEMBROS

Una vez transcurridos, en su caso, los respectivos períodos transitorios, la transmisión electrónica de datos será obligatoria y entrarán en vigor nuevos requisitos de datos ampliados y armonizados.

1. NOTIFICACIÓN DE LLEGADA

*Art. 133
del
UCC*

La notificación de llegada es el mensaje que se envía a la aduana de primera entrada para avisarle que el buque o la aeronave ha llegado.

La notificación de llegada puede adoptar la forma de información disponible por un buque o, en el caso de una aeronave, específicamente el manifiesto de llegada.

La notificación de llegada deberá contener los datos necesarios para la identificación de las ENS previamente presentadas. En caso de transporte combinado, dichos datos podrán ser facilitados por el operador del medio de transporte activo que entre en el territorio aduanero de la Unión mediante comunicación a su propia elección.

La notificación de llegada se proporciona mediante:

- el MRN de todos los envíos transportados en el medio de transporte, junto con el modo de transporte en la frontera, el código del país de la primera oficina de entrada declarada, el código del primer lugar de llegada declarado y el código del primer lugar de llegada real, o
- los elementos de datos denominados «clave de entrada», es decir, el modo de transporte en la frontera, la identificación del medio de transporte que cruza la frontera, por ejemplo, en el tráfico marítimo o aéreo, el número de buque de la IMO o el número de vuelo de la IATA, la fecha de llegada prevista a la aduana declarada de primera entrada, el código del primer lugar de llegada declarado y el código del primer

lugar de llegada real.

2. NOTIFICACIÓN DE DESVÍO

*Art. 2 (4)
del
Anexo I del
UCC TDA*

Cuando el buque o la aeronave deba desviarse a un Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra la aduana de primera entrada declarada y también distinto de aquel en el que se encuentra cualquiera de las oficinas de entrada ulterior declaradas, el operador del medio de transporte deberá presentar una notificación de desvío.

Las desviaciones se realizan enteramente a discreción del operador del buque y no requieren justificación. No obstante, la presentación y forma de la notificación de desvío deberán ajustarse, durante el período transitorio, a las especificaciones establecidas en el Anexo 9 del TDA y las notas explicativas asociadas.

La notificación de desvío podrá adoptar, a elección del operador, cualquiera de las dos formas descritas en el apartado 1 anterior para la notificación de llegada. La aduana que haya recibido la notificación deberá enviar toda la información positiva sobre el riesgo y los datos de la ENS respectiva a la nueva aduana real de primera entrada. El operador del buque debe enviar una notificación de desvío solo después de que se hayan presentado todas las ENS involucradas, ya que no es posible modificar la ENS una vez que se ha notificado una notificación de desvío.

Ejemplo

Está previsto que un buque entre en el territorio aduanero de la Unión por el MS A como primera aduana de entrada, con escalas posteriores en puertos de los MS B, MS C, MS D y MS E. Por razones operativas, el buque hace una escala adicional no programada en el MS X previa a la del MS A, sustituyendo así a esta última como la nueva primera aduana de entrada efectiva de la UE. Debido a que el puerto en el MS

a la primera oficina aduanera de entrada original (puerto del MS A). La aduana de ese puerto debe luego procesar la notificación de desvío y comunicar toda la información relevante al EM X.

Por el contrario, no se requiere notificación de desvío cuando se trata de un simple cambio de ruta que tiene como consecuencia que el medio de transporte activo entre en el territorio aduanero de la Unión en una aduana de un Estado miembro de entrada posterior declarada en la ENS en lugar de en la aduana de primera entrada declarada en la ENS.

La aduana de entrada posterior declarada ya habrá recibido información sobre los riesgos identificados de la aduana de primera entrada declarada. Por este motivo, no se podrá exigir ninguna nueva ENS ni modificación de una ENS presentada previamente.

Ejemplo

Está previsto inicialmente que un buque entre en el territorio aduanero de la Unión por un puerto del MS A como primera aduana de entrada y por un puerto del MS B como posterior aduana o entrada. Por razones operativas, el buque se salta el MS A y se dirige directamente al MS B. Le Havre estaba indicado en la ENS original como puerto posterior, por lo que no se requiere notificación de desvío.

No se requiere notificación de desvío en caso de una operación de tránsito.

Para los demás modos de transporte que lleguen a una aduana de primera entrada de un MS distinto del de la aduana de primera entrada declarada en la ENS, deberá presentarse una nueva ENS en la aduana de primera entrada en lugar de una notificación de desvío.

3. PRESENTACIÓN DE MERCANCÍAS EN ADUANA

*Art. 139(1)
del UCC*

Salvo que ya se encuentren en un régimen de tránsito y sin perjuicio de las actuaciones que pueda tener que adoptar la primera aduana de entrada como resultado del análisis de riesgos a que se refiere el artículo 128 del UCC, las mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión deberán presentarse en la aduana o en la zona franca a su llegada a dicho territorio y estar disponibles para los controles aduaneros.

Para el transporte marítimo y aéreo, la presentación de las mercancías por el transportista en la aduana designada o en cualquier otro lugar designado o aprobado por las autoridades aduaneras podrá hacerse en una sola vez para todas las mercancías que hayan de ser descargadas del buque o de la aeronave, pero no será necesario presentarlas individualmente en la aduana.

Para los demás modos de transporte, la presentación de las mercancías se realiza a la llegada a la oficina aduanera designada o a cualquier otro lugar designado o aprobado por las autoridades aduaneras.

*Art. 139(6)
del UCC*

Se deberían permitir condiciones especiales, incluida una exención de la obligación de presentar las mercancías en la aduana, siempre que los controles y la supervisión aduaneros puedan llevarse a cabo adecuadamente, en los casos de:

- mercancías transportadas dentro de zonas fronterizas;
- mercancías transportadas por tuberías y cables;
- artículos de correspondencia u otros bienes de importancia económica insignificante, como cartas, tarjetas postales y material impreso, y sus equivalentes electrónicos conservados en otros medios;
- mercancías transportadas por los viajeros.

Otros métodos de información podrán servir al propósito de la notificación de presentación. Por ejemplo, una referencia a la ENS del «manifiesto de llegada» del transportista debe aceptarse como «notificación de presentación».

PARTE D

ALMACENAMIENTO TEMPORAL

*Art. 5
(17) del
UCC*

El almacenamiento temporal se refiere a una situación jurídica aplicable a las mercancías no pertenecientes a la Unión que se almacenan bajo supervisión aduanera. Se inicia en el momento de la presentación de las mercancías en aduana y puede durar hasta un máximo de 90 días. A más tardar en el momento de la presentación de las mercancías en la aduana se deberá presentar una declaración de depósito temporal (TSD). El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar al nacimiento de una deuda aduanera por incumplimiento.

SITUACIÓN APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE MAYO DE 2016:

NUEVOS ELEMENTOS

- el plazo de conservación temporal se amplía a 90 días sin posibilidad de nueva prórroga;
- la constitución de una garantía se hace obligatoria para las autorizaciones de explotación de instalaciones de almacenamiento temporal nuevas, incluidas las que se conceden tras una reevaluación;
- Existe la posibilidad de trasladar mercancías entre instalaciones de almacenamiento temporal sin declararlas para otro régimen aduanero.

MEDIDAS TRANSITORIAS

Estas medidas transitorias se aplican hasta el despliegue o la actualización de los sistemas nacionales de notificación de llegada, notificación de presentación y almacenamiento temporal del UCC e incluyen:

- presentación de TSD (*ver* Sección 1);
- MRN (*ver* Sección 1.3);
- requisitos de datos (*ver* Sección 1.3);
- solicitudes y autorizaciones (*ver* el apartado 2.1).

1. DECLARACIÓN DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL

1.1. Presentación

La declaración de depósito temporal deberá presentarse a más tardar en el momento de la presentación de las mercancías en aduana.

*Art. 11 del
TDA*

La presentación de TSD sigue siendo posible por medios distintos a los electrónicos, de conformidad con los requisitos vigentes en los Estados miembros a partir del 1 de mayo de 2016.

Si bien la emisión de un MRN según el UCC se vuelve obligatoria para el registro de TSD, no es obligatoria el 1 de mayo de 2016 antes del vencimiento del período de transición.

*Art. 145
(3) del
UCC*

La TSD podrá ser presentada por una de las siguientes personas:

- la persona que introduzca las mercancías en el territorio aduanero de la Unión;
- la persona en cuyo nombre o por cuenta de quien actúa la persona que introduce las mercancías en dicho territorio;
- la persona que asume la responsabilidad del transporte de las mercancías después de su introducción en el territorio aduanero de la Unión;
- cualquier persona que coloque inmediatamente las mercancías bajo un régimen aduanero;
- el titular de una autorización para la explotación de instalaciones de almacenamiento o cualquier persona que realice una actividad en una zona franca.

Forma de presentación de la TSD:

- una presentación de los datos de la TSD;
- una referencia al ENS seguida de una presentación suplementaria de los elementos que faltan en la TSD, como la localización exacta de las mercancías en TS (*ver más adelante*);

*Art. 145 (5)
del UCC*

- Un manifiesto de carga u otro documento comercial presentado antes de la llegada puede utilizarse como TSD siempre que contenga los datos requeridos para la TSD y se ponga a disposición de las autoridades aduaneras. Los elementos de datos incluidos en este documento, por ejemplo los datos relativos a la ubicación de las mercancías, deben ser suficientes para identificar al titular de la autorización de almacenamiento temporal, a quien las autoridades aduaneras pueden contactar para determinar la ubicación precisa de las mercancías;
- Las autoridades aduaneras podrán aceptar que se utilicen sistemas de información comercial, portuaria o de transporte para presentar una TSD, siempre que contengan los datos necesarios para dicha declaración. Los elementos de datos incluidos en este documento, por ejemplo los datos relativos a la ubicación de las mercancías, deben ser suficientes para identificar al titular de la autorización de almacenamiento temporal, a quien las autoridades aduaneras pueden contactar para determinar la ubicación precisa de las mercancías.

*Art. 145 (8)
del UCC*

1.2. Exención de la obligación de presentar TSD

Cuando la TSD facilite los datos requeridos y hayan sido presentados dentro de los plazos respectivos y de acuerdo con las condiciones que se exijan, también podrán ser utilizadas para:

- una notificación de llegada;
- presentación de mercancías en aduana.

*Art. 145 (9)
del UCC*

La obligación de presentar TSD podrá ser dispensada en los siguientes casos:

- si se ha presentado una declaración en aduana antes de que las mercancías se presenten en la aduana;
- a más tardar en el momento de la presentación de las mercancías en aduana se haya determinado que las mercancías han obtenido el estatuto de mercancías de la Unión.

Art. 145 (11)
del UCC

Cuando las mercancías no pertenecientes a la Unión, trasladadas en régimen de tránsito, se presenten en una aduana de destino situada en el territorio aduanero de la Unión, se considerará que los datos de la operación de tránsito de que se trate constituyen la declaración de depósito temporal, en lo sucesivo TSD (por lo tanto, no es necesario presentar una TSD), siempre que reúnan los requisitos a tal efecto. Sin embargo, el titular de las mercancías podrá presentar una declaración de depósito temporal una vez finalizado el régimen de tránsito.

Los detalles de una operación de tránsito cumplen los requisitos anteriores cuando la aduana los considera suficientes para supervisar las mercancías colocadas en depósito temporal, antes de su inclusión en un régimen aduanero o su reexportación. Cuando las aduanas consideren que se necesita más información para la supervisión de las mercancías, podrán solicitar dicha información, por ejemplo, de conformidad con el artículo 306(1) del UCC-IA.

Esta facilitación, si se desea, puede ser utilizada por el titular del régimen de tránsito o por el titular de las mercancías, que será la persona que almacene las mercancías en depósito temporal.

Una vez finalizado el procedimiento de tránsito, la responsabilidad del almacenamiento temporal de las mercancías se transmite a la persona que las almacena en el depósito temporal.

Cuando se recurra a la facilitación antes mencionada, no habrá una declaración de almacenamiento temporal separada, a menos que el titular de las mercancías desee presentarla una vez finalizado el procedimiento de tránsito. Salvo que se presente una declaración de depósito temporal, el declarante de la declaración aduanera posterior está obligado a hacer referencia al MRN de la declaración de tránsito en la sección del documento anterior.

1.3. Requisitos de datos

Los requisitos de datos actuales para la TSD seguirán siendo aplicables durante el período de transición. Una vez desplegados o actualizados los correspondientes

sistemas informáticos nacionales, será aplicable el conjunto de datos armonizados de la TSD del UCC DA que figura en el anexo B del UCC DA.

Durante el período transitorio correspondiente no existen requisitos de datos comunes. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 2 (4) del UCC DA, los Estados miembros deben garantizar que los respectivos requisitos de datos sean tales que garanticen que se puedan aplicar las disposiciones que regulan el TSD.

*Art. 145 (4)
del UCC*

En particular, la TSD debe contener siempre una referencia a la ENS cuando se presenta para los mismos productos y se requiere la presentación de la ENS. No obstante, se eximirá de la obligación de facilitar una referencia al ENS en las siguientes circunstancias:

- la obligación de presentar la ENS:
 - se ha renunciado de conformidad con el artículo 104 del UCC DA, o
 - no se aplica, por ejemplo, en caso de tráfico marítimo intracomunitario;
- las mercancías ya han estado en almacenamiento temporal, por ejemplo, cuando se presentaron en la aduana en caso de transbordo en la aduana de primera entrada, y la descarga y el almacenamiento posteriores tuvieron lugar bajo la supervisión de la aduana competente donde se descargaron las mercancías; este escenario también podría ser aplicable en caso de vuelos con escala; o
- las mercancías han sido incluidas en un régimen aduanero y no han salido del territorio aduanero de la Unión.

Durante el período transitorio correspondiente, los Estados miembros deben decidir si aplican los requisitos para la solicitud y las autorizaciones para el funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento temporal, tal como se definen en el Anexo B del UCC, o si utilizan:

- los requisitos de datos establecidos en la legislación anterior al UCC, UCC DA y UCC IA u
- otros requisitos de datos alternativos.

1.4. MODIFICACIÓN DE LA TDS

Si se presenta una TSD que contiene al menos los datos de una ENS

de conformidad con el artículo 130 (2) del UCC, la TDS podrá modificarse incluso después de la notificación de llegada cuando los sistemas informáticos así lo permitan.

2. LUGAR DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL

Las mercancías podrán ser incluidas en almacenamiento temporal en tres categorías de lugares:

- instalaciones de almacenamiento temporal,
- lugares autorizados por las autoridades aduaneras,
- lugares designados por las autoridades aduaneras.

2.1 Instalación de almacenamiento temporal

Solicitud y autorización

*Art. 148
del
UCC*

Se requiere una autorización para la explotación de una instalación de almacenamiento temporal y debe ser solicitada por el operador de la instalación. La instalación de almacenamiento temporal deberá ser explotada exclusivamente por el titular de la autorización. Esto no excluye que determinadas actividades sean realizadas por terceros bajo la responsabilidad del titular de la autorización.

Las autorizaciones existentes para explotar instalaciones de almacenamiento temporal seguirán siendo válidas después del 1 de mayo de 2016 hasta la reevaluación de las autoridades de los Estados miembros, a más tardar el 1 de mayo de 2019.

Ejemplos:

Un operador de terminal de carga en un aeropuerto solicita una autorización para operar una instalación de TS en instalaciones específicas.

Un operador de terminal de un puerto marítimo solicita una autorización

La autorización para el almacenamiento de mercancías de la Unión en instalaciones de almacenamiento temporal solo debe concederse cuando sea posible establecer una distinción clara entre mercancías de la Unión y mercancías no pertenecientes a la Unión en caso de mercancías idénticas,

ya que no está prevista la segregación contable en el almacenamiento temporal. La segregación contable está prevista únicamente para el depósito aduanero (ver el artículo 177 del UCC-DA).

Garantía

*Art.148 (3)
del UCC,
art.95 (32)
del UCC*

La constitución de la garantía para las instalaciones de almacenamiento temporal es obligatoria. No obstante, previa solicitud, los operadores económicos podrán ser autorizados a utilizar una garantía global, incluso con un importe reducido o una exención.

Registros

En caso de modificación de la TSD, el titular de la autorización deberá garantizar que los registros se actualicen en consecuencia.

2.2. Otros lugares designados o aprobados por las autoridades aduaneras para el almacenamiento temporal

▪ Lugares autorizados por las autoridades aduaneras

*Art. 147 (1)
del UCC*

Prevía solicitud, las autoridades aduaneras podrán aprobar que se utilicen para el transporte de mercancías en lugares distintos de las instalaciones de TS. En ausencia de requisitos de datos específicos para esta solicitud, las autoridades aduaneras deberán utilizar a su discreción los requisitos de datos más pertinentes, los cuales, no obstante, deberán ser suficientes para garantizar que se puedan aplicar las disposiciones legales pertinentes. La aprobación podrá concederse de manera ad hoc o por un período de tiempo determinado.

*Art. 115 (2)
del UCC
DA*

Esta posibilidad podrá utilizarse cuando las mercancías deban incluirse en un régimen aduanero o reexportarse en los 3 o 6 días respectivamente siguientes a su presentación en aduana, a menos que las autoridades aduaneras exijan que las mercancías se examinen de conformidad con el artículo 140(2) del Código.

*Art. 148
(2)*

Además, se deben cumplir las siguientes condiciones:

- en ausencia de garantía global y a menos que el lugar haya sido designado por la aduana, se presta una garantía;
- la persona que almacene las mercancías deberá estar establecida en la UE;
- la persona que almacena las mercancías debe demostrar una correcta realización de la operación.

Ejemplos:

Las mercancías llegan por carretera a los locales de un destinatario autorizado (en el sentido de los artículos 233 (4) (b) del UCC), quien solicita una autorización para un lugar aprobado para almacenar dichas mercancías en TS en sus locales. En este caso, los datos de la declaración de tránsito se utilizan como declaración de almacenamiento temporal.

La madera llega desde un tercer país a la frontera terrestre y debe medirse antes de presentar la declaración en aduana para el despacho a libre práctica. Durante el tiempo de medición, las mercancías se

La autorización de utilización de un lugar autorizado por las autoridades aduaneras para el TS y la autorización de destinatario autorizado tienen cada una su propia base jurídica.

▪ **Lugares designados por las autoridades aduaneras**

Los lugares designados por las autoridades aduaneras son lugares establecidos como tales a discreción de las autoridades aduaneras. La finalidad de designar dichos lugares es garantizar un control y una supervisión aduaneros eficaces y eficientes, en particular en los casos en que, debido a la naturaleza de las mercancías o a la naturaleza de los medios técnicos utilizados para el control y la supervisión aduaneros, las mercancías no puedan ser controladas adecuadamente y de forma inmediata en la aduana. A diferencia de los lugares aprobados

para su utilización TS, no se requiere autorización de las autoridades aduaneras.

En el caso de que las mercancías se almacenen en TS en un almacén autorizado como almacén aduanero y que haya sido designado por las autoridades aduaneras a los efectos del TS, no se deberá exigir una garantía para el TS.

Los casos en que se utilizan los lugares designados por las autoridades aduaneras abarcan, entre otros:

- **Casos en los que, dependiendo del volumen del tráfico de envíos, las autoridades aduaneras pueden dirigir dicho tráfico a lugares designados para que pueda tratarse por separado de otro tráfico, por ejemplo, por separado del tráfico de equipaje o de carga general**

Ejemplos

Oficinas aduaneras donde el volumen de las mercancías es pequeño
Lugares reservados en los vestíbulos de pasajeros en caso de que los envíos/mercancías se lleven como parte del equipaje no acompañado
Almacenes de carga en caso de envíos transportados como mercancías

- **Las mercancías se presentan en la oficina de aduanas competente y al mismo tiempo se presenta una declaración de TS. Las autoridades aduaneras deciden que las mercancías deben ser revisadas físicamente, pero debido a la naturaleza de las mercancías, los controles físicos en esta oficina no son posibles. Las oficinas de aduanas dirigen el tráfico hacia lugares adecuados**

Ejemplo

Presentación ante Aduanas de alimentos congelados o mercancías peligrosas

▪ **Otros casos**

Ejemplos

Las autoridades aduaneras utilizan un escáner móvil. Cualquier lugar donde se escaneen mercancías mediante este dispositivo es un lugar designado por las autoridades aduaneras.

Resumen de características principales de las plazas aprobadas y designadas:

Asunto	Instalación de TS	Lugar aprobado (para TS)	Lugar designado	Observaciones
Desencadenante	Solicitud del EO en el CDS	Solicitud/aplicación por parte del EO en función de las prácticas nacionales	Decisión de la autoridad aduanera competente	
Autorización	Sí	Sí	No	
Garantía	Sí	Sí	No	
Periodo de almacenamiento o Acción subsiguiente	0 a 90 días	3 a 6 días	0 a 90 días	
	Inclusión en régimen aduanero o reexportación	Inclusión en régimen aduanero o reexportación	Inclusión en régimen aduanero o reexportación	
Obligación de conservación de registros	Sí	No	No	
Declaración de almacenamiento temporal (la declaración de tránsito puede utilizarse como DTS)	Sí	Sí	Sí	

3. ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS DE LA UNIÓN Y DE FUERA DE LA UNIÓN

*Art. 148 (6)
del UCC*

El almacenamiento combinado de mercancías de la Unión y mercancías no pertenecientes a la Unión en una instalación autorizada para ser utilizada como depósito temporal, sólo es posible cuando las mercancías de la Unión pueden ser identificadas. Esta identificación no es posible, por ejemplo, cuando el azúcar no perteneciente a la Unión y el azúcar de la Unión se almacenan en un mismo silo, ya que ello requeriría una segregación contable que solo está permitida en el depósito aduanero.

4. MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS NO PERTENECIENTES A LA UNIÓN ENTRE INSTALACIONES DE DEPÓSITO TEMPORAL

4.1 Normas generales

*Art. 148 (5)
del UCC*

El artículo 148 (5)(a) del UCC permite el traslado de mercancías entre instalaciones de almacenamiento temporal situadas en un MS.

El artículo 148(5)(b), (c) del UCC, el artículo 118 del UCC-DA del UCC y el artículo 193(1)-(3) del UCC establecen exhaustivamente los requisitos para permitir los traslados de mercancías entre instalaciones de almacenamiento temporal situadas en diferentes Estados miembros.

La autorización de explotación de la instalación de almacenamiento temporal deberá establecer las condiciones en las que podrán tener lugar dichos traslados. No debería exigirse una autorización aparte para el desplazamiento en sí.

En caso de que exista una autorización para la explotación de una instalación de almacenamiento temporal y las autoridades aduaneras aprueben la posibilidad de trasladar mercancías entre instalaciones de almacenamiento temporal, la autorización de TS existente deberá modificarse para incluir la aprobación.

En los casos en que se prevea el traslado de mercancías en depósito temporal entre instalaciones de almacenamiento situadas en más de un MS, la autoridad aduanera competente para la instalación de almacenamiento temporal desde la que se trasladarán las mercancías deberá consultar a las autoridades aduaneras

afectadas, a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones antes de autorizar dicho traslado. La autorización de utilización de las instalaciones de almacenamiento temporal deberá contener una referencia a la decisión adoptada en virtud de esta consulta y la fecha en que se notificó al solicitante. Se recomienda que, si las autoridades aduaneras están de acuerdo, no sea necesaria una nueva autorización.

4.2. Casos

4.2.1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar al titular de la autorización de TS a trasladar mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal desde una de sus instalaciones de depósito temporal a otra instalación de depósito temporal también explotada por él, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- El traslado no aumentaría el riesgo de fraude
- El traslado se realiza bajo la responsabilidad de una única autoridad aduanera (es decir, sólo interviene un MS)

(ver el artículo 148(5)(a) del UCC)

4. 2.2. Las autoridades aduaneras también podrán autorizar al titular de la autorización de TS a trasladar mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal desde su instalación de depósito temporal a otra instalación de depósito temporal situada en el mismo Estado miembro pero explotada por otra persona, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- El traslado no aumentaría el riesgo de fraude
- El traslado se realiza bajo la responsabilidad de una única autoridad aduanera (es decir, sólo interviene un MS)

(ver los artículos 148(5)(a) del UCC y 193(4) del IA)

4.2.3 Las autoridades aduaneras también podrán autorizar al titular de la autorización de TS a trasladar mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal desde su instalación de depósito temporal a otra instalación de depósito temporal que también explote con arreglo a la misma autorización de TS y que esté situada en otro Estado miembro, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- El traslado no aumentaría el riesgo de fraude
- El titular de la autorización de TS es el AEO para simplificaciones aduaneras (AEOC).

(ver los artículos 148(5)(b) del UCC y 193(1),(2) del IA)

Esta autorización requeriría una consulta previa al otro Estado miembro.

4.2.4 Las autoridades aduaneras también podrán autorizar al titular de la autorización de TS a trasladar mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal desde su instalación de depósito temporal a otra instalación de depósito temporal situada en otro Estado miembro pero explotada por otra persona, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- El traslado no aumentaría el riesgo de fraude
- Los titulares de las autorizaciones de TS son AEO para simplificaciones aduaneras (OEA)
- El traslado a otras instalaciones de almacenamiento temporal en otro Estado miembro deberá realizarse de conformidad con las normas de procedimiento establecidas en el artículo 193 del UCC-IA.

(ver el artículo 148(5)(c) del UCC, el artículo 118 del UCC-DA UCC y el artículo 193 del UCC-IA)

Esta autorización requeriría una consulta previa al otro Estado miembro.

El movimiento de mercancías entre instalaciones de almacenamiento temporal es diferente del movimiento de mercancías desde una instalación de almacenamiento temporal a un lugar designado por las autoridades aduaneras.

Ejemplo El traslado de contenedores marítimos desde la instalación de almacenamiento temporal hasta el sitio de escaneo, que es un lugar operado por la autoridad aduanera, no se considera como un movimiento en almacenamiento temporal de conformidad con el artículo 148(5) del UCC.

4.3. Declaración de almacenamiento temporal

Las mercancías en depósito temporal que se trasladan entre instalaciones de depósito temporal están cubiertas por una única declaración de TS presentada ante las autoridades aduaneras competentes para la instalación de depósito temporal desde la que se trasladan las mercancías.

El titular de la autorización de explotación del almacén de depósito temporal al que se trasladaron las mercancías deberá hacer referencia a la declaración TS en sus registros.

4.4 Duración y plazo

El almacenamiento temporal no comienza de nuevo con la llegada de las mercancías al depósito temporal de destino. El plazo de depósito temporal comienza con la presentación de las mercancías en la aduana competente del lugar donde se encuentra el depósito temporal de partida y no se suspende por el traslado. Un nuevo período de almacenamiento temporal sólo podría comenzar potencialmente para aquellas mercancías que hayan sido incluidas en un régimen de tránsito externo de la Unión.

De acuerdo con el artículo 149 del UCC, la finalización del depósito temporal se produce cuando las mercancías no pertenecientes a la Unión se incluyen en un régimen aduanero o se reexportan en un plazo de 90 días, es decir, en el momento del levante de las mercancías amparadas por una declaración en aduana o, en caso de reexportación, en el momento de la salida de las

mercancías del territorio aduanero de la Unión, respectivamente (ver el artículo 194 del UCC). El período de almacenamiento de las mercancías no pertenecientes a la Unión en depósito temporal no podrá extenderse más allá de 90 días.

El levante de las mercancías amparadas por una declaración aduanera para su inclusión en un régimen aduanero requiere que las mercancías hayan sido presentadas en la aduana y estén disponibles para los controles aduaneros. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 148(4) del UCC, los registros de las instalaciones de almacenamiento temporal deben contener información relativa, entre otras cosas, a la identificación de las mercancías almacenadas. Por tanto, los registros de las instalaciones de almacenamiento temporal deberán reflejar la información mencionada en el UCC mientras las mercancías se encuentren almacenadas en dichos locales, independientemente de que se encuentren en almacenamiento temporal o ya hayan sido despachadas a un régimen aduanero.

Para evitar que nazca una deuda aduanera por el vencimiento del plazo de 90 días, se recomienda incluir las mercancías en el régimen de depósito aduanero cuando se requiera almacenarlas por un período superior a 90 días.

4.5 Responsabilidades de los titulares de instalaciones de almacenamiento temporal

En los casos en que el traslado se produzca según lo descrito en los puntos 4.2.2 y 4.2.4 anteriores, la responsabilidad del titular de la instalación de depósito temporal termina cuando las mercancías se anotan en los registros del titular del depósito temporal al que llegan las mercancías. Es posible que, como resultado de la consulta entre las autoridades aduaneras competentes, se disponga lo contrario en la autorización.

Cuando el titular del depósito temporal de llegada o de salida no cumpla con los requisitos de información a la aduana competente donde se encuentre y al titular del otro depósito temporal, podría nacer una deuda aduanera por incumplimiento de conformidad con el artículo 79 del UCC. Siguen siendo aplicables las sanciones previstas en la legislación nacional. Además, el titular de la instalación de almacenamiento

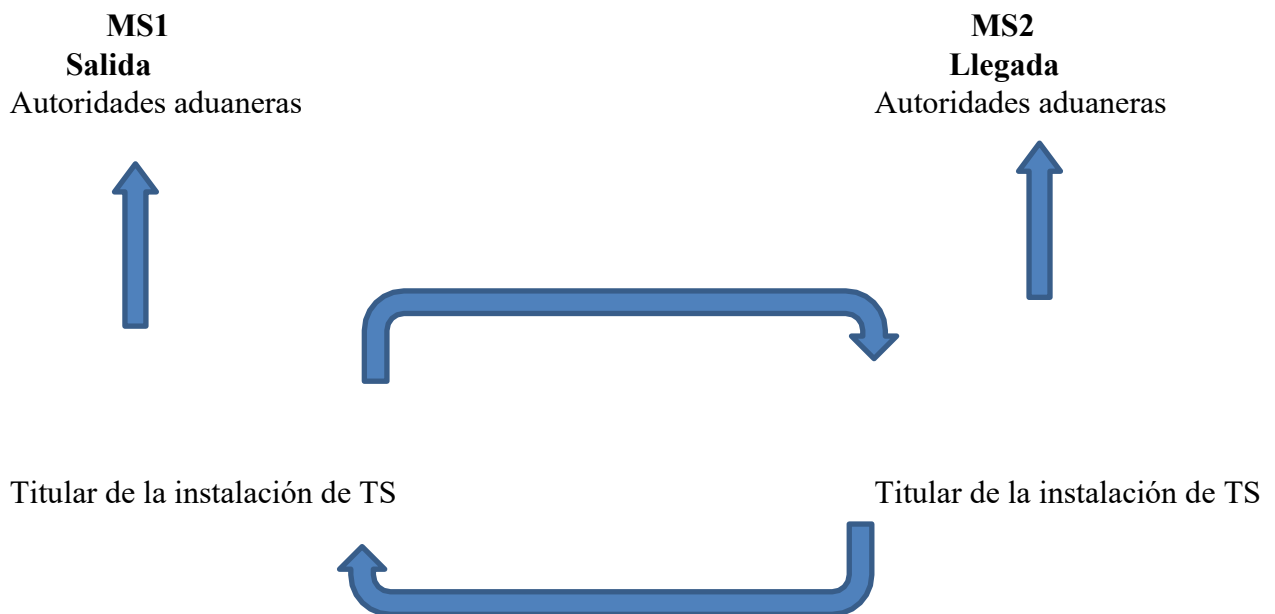
temporal puede perder su estatus AEOC.

4.6 Intercambios de información

La siguiente ilustración muestra los intercambios de información que se requieren cuando se trasladan mercancías entre instalaciones de almacenamiento temporal, como se describe en el punto 4.2.4 anterior:

Cada uno de estos intercambios de información deberá referirse a:

- el MRN de la TSD; durante el período transitorio se podría utilizar otro identificador;
- el día en que el movimiento de almacenamiento temporal está obligado a finalizar.



4.7 Resumen

Las mercancías deberán presentarse en la aduana a su llegada al territorio aduanero de la UE. Para trasladar mercancías no pertenecientes a la Unión entre instalaciones de almacenamiento temporal, existen dos posibles soluciones:

1. Movimiento de mercancías en régimen de TS

En los cuatro casos descritos en el punto 4.2, las mercancías no pertenecientes a la Unión que se encuentren en depósito temporal podrán trasladarse a otras instalaciones de depósito temporal.

2. Tránsito externo de mercancías de la Unión

Tras su presentación y dentro del plazo de 90 días, las mercancías se incluyen en el régimen de tránsito externo de la Unión y se trasladan a otro depósito temporal donde finalizará el tránsito y las mercancías volverán a estar en (un nuevo) depósito temporal.

Las principales características y diferencias entre el traslado en régimen de depósito temporal y el régimen de tránsito externo de la Unión se resumen en la siguiente tabla:

	Traslado de Almacenamiento Temporal (TS)	Procedimiento de tránsito externo
Declaración	Declaración de almacenamiento temporal (también puede adoptar la forma de una referencia a un ENS complementada con los datos de una TSD o un (e-)manifiesto o cualquier otro documento de transporte si contiene los datos de una TSD.	Declaración en aduana de tránsito externo (procedimiento aduanero). Es necesario utilizar el NCTS. Los regímenes de tránsito nacional no están previstos en el UCC, ni siquiera durante el período transitorio.
Presentación de mercancías en aduana	Presentación que deberá efectuarse de inmediato, artículo 139 del UCC en el lugar/puerto de entrada.	Presentación que deberá efectuarse de inmediato, artículo 139 del UCC en el lugar/puerto de entrada. Mercancías en TS a partir de ese momento (artículo 144 del UCC). Las mercancías en TS pueden posteriormente ser colocadas en tránsito externo (dentro de los 90 días según las normas de TS).
Autorización	Sí (artículo 148 del UCC)	No (sólo en caso de simplificación).
Garantías	Sí, obligatoria (artículo 148(c) del UCC), aunque es posible una reducción o exención mediante autorización.	Sí, obligatoria, aunque es posible una reducción o exención mediante autorización
¿Cómo se garantiza la supervisión aduanera?	No hay requisitos específicos aparte del artículo 148(5) del UCC, que dice que el traslado es posible «a condición de que dichos traslados no aumenten el riesgo de fraude» y el operador debe ser un AEOC. Si interviene más de un EM, se deberá respetar el artículo 193 del UCC-IA. No existe ningún requisito legal específico que obligue a que las mercancías estén selladas. Sin embargo, se deben mantener registros que contengan información sobre el traslado de mercancías (ver el artículo 148(4) del UCC).	No se deben conservar registros, pero las mercancías deben sellarse; son posibles otras medidas de identificación y una exención del sellado. Seguimiento electrónico de las mercancías en tránsito.
AEO requerido	Sí, si hay más de un EM involucrado	No.
Plazo de 90 días	Fin del almacenamiento temporal en un plazo de 90 días (el mismo plazo de 90 días independientemente del traslado a otras instalaciones de almacenamiento temporal)	Fin del almacenamiento temporal en el plazo de 90 días mediante la inclusión de mercancías en el régimen de tránsito externo. Con la finalización del tránsito externo, las mercancías vuelven a estar en almacenamiento temporal (nuevo plazo de 90 días)

PARTE E

DECLARACIÓN EN ADUANA

NUEVOS ELEMENTOS:

- Las declaraciones estándar y simplificadas también pueden presentarse mediante inscripción en los registros del declarante.
- Las declaraciones en aduana, excepto las orales o las realizadas por cualquier otro acto, deberán presentarse por medios electrónicos.
- Limitación de los casos en los que se podría utilizar una declaración en papel (ver Sección 1).
- Cambio de los casos en los que se puede presentar una declaración por cualquier otro acto (ver Sección 2).
- Cambio de los casos en los que se puede presentar una declaración oral (ver Sección 3).
- Nuevas normas sobre la presentación de la declaración en aduana antes de la presentación de las mercancías en aduana (ver Sección 5).
- Nueva declaración para envíos postales con un conjunto de datos reducido (ver Sección 6)

MEDIDAS TRANSITORIAS:

*Art. 14 del
TDA*

Se aplican hasta las fechas de actualización de los sistemas nacionales de importación y se refieren a:

- La posibilidad de que los MS permitan el uso de medios distintos de los electrónicos para la presentación de la declaración en aduana para el despacho a libre práctica (ver Sección 1).
- Declarar mercancías cuyo valor intrínseco no exceda de 22 EUR mediante declaración por cualquier otro acto (ver Sección 1).
- Las mercancías en envíos postales trasladadas de conformidad con las normas adoptadas en virtud de las normas de la UPU (ver Sección 1).
- Presentación de una declaración en aduana previa a la presentación de las mercancías (ver Sección 5).

1. PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN ADUANA

*Art. 14 del
TDA*

y 2 (4) del

UCC DA,

La regla general es que se presente una declaración electrónica en lugar del Documento Único Administrativo.

Sin embargo, durante el período transitorio, hasta la modernización y el despliegue de los sistemas de TI pertinentes, los MS podrán permitir que la declaración en aduana para el despacho a libre práctica se presente por medios distintos de los electrónicos. En este caso se suspenderá la aplicación de los requisitos de datos previstos en el Anexo B del UCC DA. Dependiendo de la forma de los medios no electrónicos de intercambio de información que se utilicen, se aplicarán diferentes conjuntos de datos durante estos períodos de transición.

Apéndices

B2 y B4 del

TDA

Durante el período transitorio, las mercancías en envíos postales cuyo valor sea superior al umbral para la exención de derechos pero inferior al umbral estadístico de 1000 EUR deberán declararse de conformidad con las prácticas vigentes antes del 1 de mayo de 2016.

2. USO DE DECLARACIONES EN PAPEL

Apéndices

B1 y B3 del

TDA

Los viajeros podrán presentar una declaración aduanera en papel respecto de las mercancías que transporten.

Además, durante el período transitorio se podrán utilizar los siguientes formularios de declaraciones en papel:

- documento único administrativo en papel;
- documento único administrativo que deberá imprimirse mediante un sistema informático de tratamiento de declaraciones;
- utilización de la declaración CN 22 en papel o de la declaración CN 23 para declarar las mercancías transportadas en envíos postales.

Art. 144

del UCC

DA

3. DECLARACIÓN POR CUALQUIER OTRO ACTO.

Art. 141 (1)

del UCC

DA

Los instrumentos musicales transportados por los viajeros pueden declararse mediante cualquier otro acto (ver «Instrumentos musicales transportados por los viajeros» en el artículo 250 de la

Art. 141 (2)
del UCC
DA

Los envíos de correspondencia se considerarán declarados para despacho a libre práctica por su entrada en el territorio aduanero de la Unión, independientemente del declarante o del tipo de intermediario (servicio postal o mensajería urgente).

En las mismas condiciones, los operadores postales que transporten mercancías según las normas de la UPU podrán presentar una declaración mediante cualquier otro acto para mercancías que se beneficien de la exención de derechos de aduana, siempre que se hayan recaudado los impuestos y otros gravámenes.

Art. 141 (5)
del UCC DA

Durante el período transitorio general, se aplicarán también las normas existentes para las declaraciones realizadas mediante cualquier otro acto para las mercancías cuyo valor intrínseco no supere los 22 EUR, siempre que:

- la aduana competente acepte la fecha proporcionada por el declarante a efectos del despacho de aduana, y
- las mercancías se presenten en la aduana.

4. DECLARACIÓN ORAL

Se ha renunciado a la posibilidad general de presentar una declaración oral para mercancías cuyo valor esté por debajo del umbral estadístico. Esta posibilidad se mantiene para los siguientes casos/mercancías:

- mercancías de naturaleza no comercial;
- mercancías de carácter comercial contenidas en el equipaje personal de los viajeros, siempre que no superen ni un valor de 1000 EUR ni una masa neta de 1000 kg;
- los productos obtenidos por agricultores de la Unión en propiedades situadas en un tercer país y los productos de la pesca, la piscicultura y la caza, actividades que se benefician de la exención de derechos en virtud de los artículos 35 a 38 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009;
- semillas, fertilizantes y productos para el tratamiento del suelo y los cultivos importados por productores agrícolas de terceros países para su uso en

propiedades colindantes con dichos países que se benefician de la exención de derechos en virtud de los artículos 39 y 40 del Reglamento (CE) n.º 1186/2009.

Ejemplo: las mascotas introducidas en el territorio aduanero de la Unión en el contexto de un traslado sin fines comerciales (que significa, entre otros, cualquier traslado que no tenga por objeto la venta o la transferencia de la propiedad de un animal de compañía) se consideran mercancías de naturaleza no comercial, tal como se define en el artículo 1(21) del UCC DA, y pueden declararse para su despacho a libre práctica oralmente, de conformidad con el artículo 135(1)(a) del UCC DA. Si se pretende reexportar las mascotas, se podrá declarar oralmente o mediante cualquier otro acto (véanse los artículos 136(1)(b), 139(1) y 141(1) del UCC DA).

Cabe señalar que, si bien las mascotas trasladadas en el contexto de traslados no comerciales están sujetas a prohibiciones y restricciones (Reglamento (UE) 576/2013 y Reglamento (UE) 2016/429), estas prohibiciones y restricciones rigen el movimiento de mascotas desde un tercer país a la UE (es decir, son aplicables en el punto de entrada) y no están vinculadas con la inclusión de las mascotas en un régimen aduanero; por lo tanto, en el momento en que las mascotas introducidas en el territorio aduanero de la Unión en el contexto de traslados no comerciales se incluyen en un régimen aduanero, ya no están sujetas a prohibiciones y restricciones, lo que significa que el artículo 142 (c) del UCC DA no se aplica.

Cuando las mascotas introducidas en la UE estén destinadas a ser reexportadas, podrán beneficiarse de una exención total de los derechos de importación, de conformidad con el artículo 219 del UCC DA, como efectos personales razonablemente necesarios para el viaje.

Si la aduana tiene pruebas de que el traslado de mascotas al territorio aduanero de la Unión tiene carácter comercial, se deberá presentar una declaración en aduana electrónica normal independientemente del valor o la masa neta de las mascotas, ya que en tales casos los animales vivos están sujetos a

prohibiciones y restricciones que afectan también a su inclusión en un régimen aduanero (por ejemplo, requisitos sobre controles veterinarios oficiales). En tal caso, si se pretende reexportar mascotas, el declarante deberá presentar una declaración en aduana de admisión temporal normal, debiendo constituirse una garantía completa al respecto.

5. SIGNIFICADO DE «ADUANA FRONTERIZA DE LA UNIÓN»

*Art. 170 (3)
(c) del UCC*

A los efectos de la aplicación del artículo 170 (3) (c) del UCC, las funciones de una «aduaa frontera de la Unión» podrían asignarse a una oficina frontera interior.

6. MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN ADUANA

*Art. 173
del
UCC*

De acuerdo con el artículo 173 del UCC, aplicable a las declaraciones aduaneras ya aceptadas por la aduana, el declarante puede solicitar la modificación de determinados elementos de datos de la declaración en aduana.

La modificación de la declaración en aduana es consecuencia de una decisión adoptada por las autoridades aduaneras competentes a solicitud del declarante de conformidad con el artículo 22 del UCC. Esto significa que se aplican los apartados 4 y 6 del artículo 22 del UCC, es decir, el solicitante debe recibir la decisión adoptada por las autoridades aduaneras y, si dicha decisión le afecta negativamente, la decisión debe estar motivada y el solicitante tiene derecho a ser escuchado. Si un representante aduanero solicita la modificación de la declaración en aduana, se recomienda que la habilitación cubra todas las formalidades relativas al despacho aduanero de las mercancías, incluida la posible modificación o invalidación de la declaración en aduana. Sin embargo, se considera que un representante aduanero tiene derecho a solicitar la modificación o invalidación de la declaración en aduana inicial si tenía una habilitación adecuada para la declaración en aduana inicial antes de presentar dicha declaración, a menos que esta habilitación excluya esta posibilidad.

Dado que la modificación de la declaración en aduana sólo puede tener lugar mediante

solicitud del declarante o del representante aduanero de modificar la declaración en aduana, actualmente no existe base jurídica para realizar modificaciones de oficio. De acuerdo con el artículo 243(3) del UCC-IA y demás legislación pertinente, las autoridades aduaneras deben incluir los resultados de la verificación de una declaración en aduana después de confirmar que contenía datos que no corresponden a dichos resultados, pero no se les permite obligar al declarante a solicitar la modificación de una declaración en aduana. En este caso, se aplica el artículo 29 del UCC y, por tanto, también se aplican los apartados 4 y 6 del artículo del 22 UCC. Sin embargo, para garantizar la correcta recaudación de los derechos aduaneros exigibles, las autoridades aduaneras pueden iniciar acciones de recaudación y deben asegurarse de que el sistema informático aduanero refleje la realidad de las mercancías que realmente han sido declaradas (por ejemplo, para transmitir la información adecuada a Vigilancia), pero no pueden obligar a un operador económico a modificar una declaración en aduana.

En principio, cualquier elemento de datos de la declaración aduanera podrá modificarse si se puede demostrar que el elemento de datos modificado corresponde a hechos reales en el momento en que se aceptó la declaración en aduana. Sin embargo, en la práctica puede haber casos en los que sea necesario excluir la posibilidad de modificación, por ejemplo en los casos en que las declaraciones en aduana deban ser invalidadas, de acuerdo con las disposiciones del UCC.

Por tanto, la modificación de una declaración en aduana según el artículo 173 del UCC debe seguir los siguientes principios generales:

- a) Un operador económico debe solicitar la modificación de la declaración en aduana para reflejar la realidad de las mercancías que originalmente cubría, independientemente de que la deuda aduanera nacida en la declaración en aduana original fuera diferente (mayor o menor) de la nacida con la declaración aduanera modificada.
- b) Esta modificación es una opción que se ofrece al operador económico, que no puede ser obligado por las autoridades aduaneras a modificar la declaración en aduana, sin perjuicio de las obligaciones del declarante

establecidas en el artículo 15 del UCC.

- c) Si las autoridades aduaneras determinan que la declaración en aduana no está alineada con los resultados de su verificación respecto de las mercancías que originalmente cubría (es decir, en el momento de la aceptación de la declaración en aduana), las autoridades aduaneras tienen la obligación de hacer que el sistema de TI aduanero refleje esos resultados (ver el artículo 243(3) del UCC-IA). Desde el punto de vista de TI, la versión de la declaración en aduana presentada por el declarante debe seguir siendo identificable en el sistema informático aduanero.
- d) La modificación de una declaración en aduana de conformidad con el artículo 173 del UCC debe permitirse siempre que las condiciones establecidas por la legislación aplicable para reflejar los «nuevos» datos en la declaración en aduana modificada se cumplieran en el momento en que se aceptó la declaración en aduana. Por ejemplo, si un operador económico solicita modificar una declaración en aduana para beneficiarse del origen preferencial y se cumplieran las condiciones establecidas en el FTA aplicable para beneficiarse de ello cuando se aceptó la declaración en aduana, la solicitud de modificación deberá aceptarse.

*Art. 173 (1)
del UCC*

La modificación de una declaración en aduana se refiere a los elementos de datos de la declaración, de modo que refleje los hechos reales. Debe permitirse a condición de que no haga aplicable la declaración en aduana a mercancías distintas de las que cubría originalmente.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el asunto C-640/21, interpreta el concepto «productos distintos de los que inicialmente cubría» de la siguiente manera (ver el apartado 39 de la sentencia del Tribunal):

En lo que respecta, en primer lugar, al tenor de la última frase del artículo 173(1) del Código aduanero de la Unión, debe señalarse que el uso del adjetivo «otros» hace que la redacción de dicha disposición sea lo suficientemente amplia como para excluir cualquier modificación en relación con mercancías no cubiertas por la declaración original, incluidas las mercancías que excedan cuantitativamente de las mercancías declaradas. Incluso si las mercancías en cuestión son cualitativamente idénticas

a las mercancías objeto de dicha declaración, dicha cantidad excedente corresponde a mercancías que, precisamente, no estaban inicialmente comprendidas en dicha declaración aduanera.

Según la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-640/21:

Los artículos 173 y 174 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, deben interpretarse en el sentido de que no son aplicables cuando el declarante comunica, tras la presentación de su declaración en aduana y tras el levante de las mercancías, que una cantidad de mercancías que excede de la que inicialmente estaba cubierta por dicha declaración también debería haber estado cubierta por ella, cuando:

– en primer lugar, no puede admitirse una solicitud de modificación de una declaración en aduana, basada en la primera de dichas disposiciones, cuando pretende modificar dicha declaración para hacerla aplicable a una cantidad de mercancías superior a la que en ella se establece (...)

Hay casos en los que, a pesar de que la declaración en aduana haya sido aceptada por la aduana, el deseo del declarante puede no ser aceptado por determinadas razones alegadas con posterioridad a la aceptación de la declaración (por ejemplo, el declarante solicita un cupo, que se encuentra agotado y por tanto no se le concede). En tales casos, como el deseo inicial del declarante no fue aceptado, éste debería tener la posibilidad de modificar su deseo. Ejemplo:

- Un operador económico declara mercancías para su despacho a libre práctica, con una solicitud de aplicación de un contingente arancelario. El contingente disponible no es suficiente para cubrir la cantidad de mercancía declarada (asignación parcial del contingente). El declarante solicita una modificación de la declaración en aduana antes del

levante de mercancías, con el fin de colocar en despacho a libre práctica sólo la cantidad de mercancías beneficiarias del contingente, dejar el resto de las mercancías en depósito temporal (con la obligación de respetar el plazo establecido en el artículo 149 del UCC) y esperar otro tratamiento aduanero favorable para solicitarlo. En este caso, dado que la voluntad del declarante de incluir las mercancías en despacho a libre práctica con beneficio de contingente arancelario no es totalmente aceptada por la aduana (y a pesar de que la declaración en aduana como tal ya ha sido aceptada técnicamente por la aduana), esta no aceptación debería abrir la posibilidad para que el declarante reformule su deseo.

En caso de que la solicitud de modificación se refiera a mercancías originalmente comprendidas en la misma declaración en aduana, deberá aceptarse a menos que:

Art. 173

*(2) del
UCC*

- las autoridades aduaneras competentes hayan informado al declarante de su intención de examinar las mercancías;
- las autoridades aduaneras hayan comprobado que la declaración en aduana es incorrecta; o
- las autoridades aduaneras han autorizado el levante de las mercancías.

Los casos son exhaustivos. Las dos primeras limitaciones a que se refiere el artículo 173(2) del UCC se aplican también al artículo 173(3) del UCC. La tercera limitación a que se refiere el artículo 173(2) del UCC no se aplica al artículo 173(1) del CCU porque sólo cubre los casos en que se han autorizado el levante de las mercancías.

De conformidad con el artículo 173(3) del UCC, la modificación de una declaración en aduana después del levante de las mercancías es posible mediante solicitud del declarante presentada dentro de los tres años siguientes a la aceptación de la declaración. La autoridad aduanera competente evaluará la solicitud de modificación de una declaración aduanera para verificar si la modificación «puede» ser permitida. Si el resultado de la evaluación lleva al rechazo de la solicitud, la autoridad aduanera comunicará la decisión motivada al declarante y le otorgará el derecho a ser oído antes de rechazar dicha

Art. 173

*(3) del
UCC*

solicitud.

Como principio general, durante estos tres años el declarante sólo podrá solicitar una modificación si no se ha requerido una invalidación de la declaración en aduana. En el caso de procedimientos simplificados, el plazo de tres años comienza en la fecha de aceptación de la declaración simplificada, porque la declaración simplificada y la declaración complementaria se consideran un instrumento único e indivisible que surte efectos, respectivamente, en la fecha en que se acepta la declaración simplificada.

Esta modificación sólo podrá tener lugar para que el declarante cumpla las obligaciones relacionadas con la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate.

Ejemplos de obligaciones relacionadas con la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero de que se trate:

- El declarante descubre que las mesas de un envío ya despachado a libre práctica no estaban hechas de madera (tipo de derecho de importación del 2,7 %), como se declaró inicialmente, sino de ratán (tipo de derecho de importación del 5,6 %). Solicita la modificación al código de nomenclatura combinada correcto y paga la diferencia asociada en derechos de importación. La solicitud de modificación puede aceptarse, ya que se refiere a las mercancías despachadas y al cumplimiento de una obligación derivada de su inclusión en el régimen de despacho a libre práctica;
- Un declarante tiene mesas de madera despachadas a libre práctica (tipo de derecho de importación del 2,7 %) pero identifica que las mesas fueron declaradas como hechas de ratán (tipo de derecho de importación del 5,6 %). Una solicitud de modificación de la declaración en aduana para que se le conceda al declarante una devolución/condonación puede aceptarse porque está vinculada a la intención de cumplir con «cualquier obligación relacionada con la inclusión de las mercancías en el

régimen aduanero de que se trate». En este caso se trata de la obligación de veracidad y exactitud de los datos declarados en la declaración en aduana según el artículo 15(2) del UCC. Esta solicitud de modificación puede dar lugar a una solicitud de devolución o condonación de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre devolución o condonación, pero como se dijo anteriormente, las autoridades aduaneras no pueden obligar al declarante que solicitó la devolución o condonación a modificar la declaración en aduana. Son las autoridades aduaneras las que deben asegurarse de que el sistema de TI aduanero refleje la realidad (ver el artículo 243 del UCC-IA).

- El declarante desea modificar una declaración aduanera, después del despacho a libre práctica de las mercancías en cuestión, para añadir los gravámenes de flete y seguro a la declaración original. Solicita una modificación a la declaración original y paga el derecho de importación adicional sobre los gastos de flete y seguro no declarados. La solicitud de modificación puede aceptarse, ya que la modificación se refiere a una obligación del declarante derivada de la inclusión de las mercancías en régimen de despacho a libre práctica. Lo mismo se aplicaría si el tipo de derecho de importación fuera del 0 %, por lo que no se adeudaran derechos de importación adicionales, y lo mismo se aplicaría también si la solicitud de modificación tuviera por objeto reducir los gastos de flete y seguro, por lo que no se tendría que reembolsar ningún derecho de importación.

- El declarante desea modificar una declaración en aduana, después del despacho a libre práctica de las mercancías en cuestión, con el fin de reducir los gastos de flete y seguro de la declaración original, después de identificar que la declaración inicial había sido sobrefacturada en este aspecto. Se puede aceptar una solicitud de modificación de la declaración en aduana para que se conceda al declarante una devolución o condonación, porque está vinculada a la intención de cumplir con cualquier «obligación relacionada con la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero en cuestión». En este caso,

Se trata de la obligación de veracidad y exactitud de los datos declarados en la declaración en aduana de acuerdo con el artículo 15(2) del UCC. Esta solicitud de modificación puede dar lugar a una solicitud de devolución o condonación de conformidad con las disposiciones pertinentes sobre devolución o condonación, pero como se dijo anteriormente, las autoridades aduaneras no pueden obligar al declarante que solicitó la devolución o condonación a modificar la declaración en aduana. Son las autoridades aduaneras las que deben asegurarse de que el sistema de TI aduanero refleje la realidad (ver el artículo 243 del UCC-IA).

- Se comprobó (por el declarante) que el origen de las mercancías ya despachadas era China y no Vietnam y no hay que pagar derechos adicionales. El importador desea modificar la declaración original. La solicitud de modificación podrá aceptarse. A pesar de que no hay que pagar derechos adicionales, el origen de las mercancías está directamente relacionado con el despacho a libre práctica y las obligaciones que de él se derivan.

- Un importador hace que se despachen mercancías a libre práctica con una solicitud de origen preferencial sobre la base del conocimiento del importador. Tras el levante, se identifica que no se puede probar el origen preferencial con base en el conocimiento del importador. El declarante solicita una modificación de la declaración en aduana, es decir, que se modifique la declaración de origen preferencial de «conocimiento del importador» a «declaración del exportador sobre el origen». Al incluir las mercancías en despacho a libre práctica con una solicitud de origen preferencial, el declarante ha creado, entre otras, la obligación de probar dicho origen. Como la aduana confirma que el origen preferencial no puede probarse sobre la base del conocimiento del importador, el declarante puede, de conformidad con el artículo 173(3) del UCC, cumplir con su obligación antes mencionada modificando la declaración en aduana, tras el levante de las mercancías, y presentando una declaración válida sobre el origen hecha por el exportador, de conformidad con las disposiciones respectivas

(por ejemplo, FTA). Una solicitud de modificación de la declaración en aduana después del levante de las mercancías con el fin de cambiar de «conocimiento del importador» a «declaración sobre el origen del exportador» debe aceptarse si la declaración sobre el origen es válida y el declarante tenía derecho a adjuntarla a la declaración en aduana cuando fue aceptada, es decir, el declarante omitió esta información al presentar la declaración en aduana a pesar de que tenía derecho a la declaración de origen cuando se aceptó la declaración en aduana y las disposiciones aplicables (por ejemplo, el FTA) no establecen ningún impedimento para modificar la declaración en aduana. Las autoridades aduaneras deberían poder comprobar la validez de la «declaración de origen» en el contexto del proceso de aceptación de la solicitud de modificación. En caso contrario, deberá aceptarse la solicitud de modificación y una verificación documental de la declaración sobre el origen podrá confirmar si es válida o no.

- Modificación de la persona en cuyo nombre se presenta una declaración aduanera (jurisprudencia C-97/19): La empresa A tiene un poder para la representación indirecta de la empresa B, es decir, para presentar una declaración en aduana en su propio nombre y por cuenta de la empresa B. Sin embargo, la empresa A presenta por error una declaración en aduana exclusivamente en su propio nombre y por cuenta propia, en lugar de hacerlo en nombre de la empresa B. Como se puede demostrar que el poder para la representación indirecta se había emitido antes de la presentación de la declaración en aduana, se puede aceptar una modificación de la declaración aduanera. La declaración en aduana reflejaría entonces que fue presentada en nombre de la empresa B, con base en el poder ya existente en el momento de la aceptación de la declaración en aduana.

- Ejemplo sobre la modificación del declarante: La empresa A tiene un poder para representación directa, por parte de la empresa B, es decir,

para presentar una declaración en aduana en nombre y por cuenta de la empresa B. Sin embargo, la empresa A presenta por error una declaración aduanera en su propio nombre, en lugar de en nombre de la empresa

B. Cuando pueda probarse que el poder para la representación aduanera directa había sido otorgado antes de la presentación de la declaración en aduana, podrá aceptarse una modificación de la declaración aduanera. La declaración en aduana reflejaría entonces que fue presentada en nombre y por cuenta de la empresa B, con base en el poder ya existente en el momento de la aceptación de la declaración en aduana.

El artículo 173(3) del UCC permite modificar una declaración en aduana para cumplir con la validez, autenticidad, integridad y exactitud de los datos proporcionados por el declarante (ver el artículo 15(2) del UCC), lo cual es una de las obligaciones resultantes de la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero. Por ejemplo:

- Un importador declara por error un valor de importación incorrecto. Declara 12 000 000 000 EUR en lugar de 1200 000 000. El importador solicita aplicar el artículo 173(3) del UCC para cumplir con el artículo 15(2) del UCC, así como con las obligaciones relacionadas con los impuestos y otra legislación aplicable.

Devolución o condonación (Artículo 116 Título III, Capítulo 2, Sección 3 del UCC)

La modificación de una declaración en aduana no debe utilizarse como vehículo para obtener una devolución o condonación de los derechos aduaneros cuando la condonación o la devolución no sea posible con arreglo a las disposiciones legales al respecto; no obstante, de conformidad con el artículo 116(4), podría dar lugar a una devolución o condonación del importe de los derechos de importación. La modificación de la declaración en aduana y la devolución o condonación del importe de los derechos de importación son acciones distintas basadas en bases jurídicas diferentes. Esto significa que el declarante puede solicitar una devolución o condonación

del importe de los derechos de importación incluso si no es posible la modificación de la declaración en aduana. En este caso, si la devolución o condonación es concedida por la aduana, esta situación deberá reflejarse en el sistema o sistemas nacionales de importación en aras de la transparencia y la información completa.

Otros derechos legales

Las autoridades aduaneras deberán permitir modificaciones de la declaración en aduana cuando un cambio en la respectiva situación jurídica dé lugar a derechos legales.

Ejemplos

1. La información arancelaria vinculante se invalida o modifica y, en consecuencia, las mercancías deban ser reclasificadas en una subpartida arancelaria que conceda un tipo arancelario diferente, siempre que la modificación o invalidación surta efecto antes de la aceptación de la declaración en aduana.
2. Conforme al cambio de información vinculante de origen se establece que el origen de las mercancías está en un país, siempre que el cambio o la invalidación surtan efecto antes de la aceptación de la declaración en aduana.

Enmienda a una EIDR

Una EIDR es una declaración aduanera en forma de una inscripción en los registros del declarante (ver el artículo 182(1) del UCC). Por lo tanto, dado que no existen disposiciones específicas relacionadas con la EIDR que establezcan reglas específicas en términos de modificación de la declaración, la EIDR está sujeta a las mismas reglas que una modificación de la declaración normal. Sin embargo, la solicitud de modificación deberá seguir las formalidades bajo las cuales se presentó la respectiva declaración en aduana. Esto significa que la aplicación práctica del artículo 173 depende de la aplicación práctica de la EIDR. Si, por ejemplo, una EIDR va seguida de una notificación a la aduana

de que se ha hecho una EIDR, también se deberá notificar a la aduana una modificación de la EIDR. En caso de que se realice una EIDR y la aduana no esté al tanto de la misma, se podrá realizar una modificación de la EIDR sin necesidad de notificar a la aduana. No obstante, en todo caso, las modificaciones de la EIDR deberán ser identificables y rastreables en el sistema informático del operador económico, de modo que las aduanas puedan verificarlas en el curso de auditorías específicas. Esta trazabilidad debería ser un elemento esencial de la auditoría previa que se lleva a cabo antes de conceder una autorización de EIDR.

7. INVALIDACIÓN DE LA DECLARACIÓN EN ADUANA

La invalidación de la declaración en aduana es un acto jurídico realizado por las autoridades aduaneras competentes y provocado por una solicitud del declarante. La invalidación de una declaración aduanera es una decisión aduanera adoptada con base en el artículo 22 del UCC.

Invalidación de una declaración en aduana después de su aceptación:

Sólo en los casos específicos previstos en el marco jurídico del UCC una declaración aduanera que haya sido aceptada podrá ser invalidada.

Existen dos tipos de casos en los que la declaración aduanera que ha sido aceptada debe ser invalidada:

Art. 174(1)(a) del UCC

a) cuando se hayan cerciorado de que las mercancías van a incluirse inmediatamente en otro régimen aduanero;

Art. 174(1)(b) del UCC

b) cuando las autoridades aduaneras estén convencidas de que, como consecuencia de circunstancias especiales, la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero para el que fueron declaradas ya no está justificada.

Las palabras «las autoridades aduaneras estén convencidas» se refieren al hecho de que la solicitud de invalidación debe proporcionar razones que justifiquen que:

a) las mercancías se van a incluir inmediatamente bajo otro régimen aduanero o se van a reexportar (hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 270(2) del UCC, el artículo 174 también se aplica a la declaración de reexportación) o

- b) que, como consecuencia de circunstancias especiales (debidamente justificadas por el operador económico de que se trate), ya no está justificada la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero para el que fueron declaradas.

Cuando la declaración aduanera se invalida, las mercancías amparadas por ella permanecen en depósito temporal o bajo el régimen aduanero en el que estaban previamente colocadas, después de la invalidación de la declaración, hasta que sean incluidas en un régimen aduanero (posterior), o reexportadas.

En el caso del artículo 174(1)(b) del UCC, si las autoridades aduaneras no están convencidas de las razones proporcionadas para las «circunstancias especiales» mencionadas por el declarante en la solicitud de invalidación, dicha solicitud debe ser rechazada por la aduana. Sin embargo, las autoridades aduaneras deben motivar la decisión si la solicitud de invalidación es rechazada y, en ese caso, el declarante tendría derecho a ser escuchado (ver el artículo 22(6) del UCC).

El artículo 174 del UCC podrá aplicarse a los siguientes

ejemplos: Ejemplo 1:

Un declarante solicita la invalidación de una declaración en aduana para incluir mercancías en perfeccionamiento activo porque dichas mercancías no son aptas para el procesamiento debido a un defecto. En tal caso, las autoridades aduaneras deberán aceptar la solicitud de invalidación, cuando se cumpla alguna de las condiciones a que se refiere el artículo 174 del UCC para la invalidación de la declaración en aduana, por ejemplo, cuando el declarante pruebe que se presentó una declaración de reexportación.

Ejemplo 2:

Un declarante solicita la invalidación de una declaración en aduana para despachar las mercancías a libre práctica porque «quiere despacharlas a libre práctica en otro Estado miembro». En tal caso, el declarante deberá aclarar las razones por las que desea hacerlo y si existen

circunstancias especiales de conformidad con el artículo 174(1)(b) del UCC a satisfacción de las autoridades aduaneras para que se acepte la solicitud de invalidación.

Las «circunstancias especiales» a que se refiere la letra b) anterior deberán ser examinadas y valoradas por las autoridades aduaneras competentes caso por caso.

Ejemplo 3:

Un declarante solicita la invalidación de una declaración en aduana para despachar las mercancías a libre práctica porque se da cuenta de que las mercancías no cumplen los requisitos establecidos en el contrato de compraventa y desea devolverlas al vendedor, es decir, reexportarlas. En tal caso, las autoridades aduaneras deberán aceptar la solicitud de invalidación cuando el declarante pruebe que se presentó una declaración de reexportación.

Ejemplo 4:

Un operador económico declara mercancías para su despacho a libre práctica con una solicitud de aplicación de un contingente arancelario. El cupo disponible se ha agotado totalmente. El declarante solicita la invalidación de la declaración aduanera antes del levante de las mercancías, con el fin de dejar las mercancías en depósito temporal y esperar otro tratamiento aduanero favorable para solicitarlo. Cuando las autoridades aduaneras no acepten la aplicación de la condición (b) anterior, entonces la solicitud de invalidación podrá ser aceptada si se aplica la condición (a) anterior.

Ejemplo 5:

Un operador económico declara mercancías para su despacho a libre práctica. Tras la verificación, las autoridades aduaneras comprueban que determinados elementos de datos que afectan al valor en aduana no son correctos, lo que provoca un incremento del valor en aduana de las mercancías y de la deuda aduanera. El operador económico solicita la invalidación de la declaración aduanera. La solicitud de invalidación sólo podrá ser aceptada por la aduana en cualquiera de las condiciones del artículo 174(1) del UCC. En caso de que la

declaración sea invalidada, la extinción de la deuda aduanera originada no impide a la aduana la aplicación de sanciones por incumplimiento de la legislación aduanera.

Casos en los que no es posible invalidar la declaración en aduana antes del levante de las mercancías:

Aparte de los casos mencionados anteriormente en los que las aduanas no aceptan la invalidación de la declaración en aduana, si las autoridades aduaneras han informado al declarante de su intención de examinar las mercancías, la invalidación de la declaración en aduana no puede tener lugar antes de que se haya realizado dicho examen (ver el artículo 174(1), párrafo segundo, del UCC). En particular, las aduanas sólo pueden adoptar una decisión favorable sobre cualquier solicitud de invalidación presentada después de que hayan informado al declarante de su intención de examinar las mercancías una vez concluido dicho examen.

Invalidación de una declaración en aduana después del levante de las mercancías:

Una declaración en aduana no puede invalidarse después del levante de las mercancías, a menos que se aplique alguno de los casos mencionados en el artículo 148 del UCC-DA.

Artículo 148(3) del UCC-DA:

Esta disposición se refiere a los bienes que se han vendido mediante un contrato a distancia según se define en el artículo 2(7) de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, es decir, bienes para los que existe una transacción de venta (por lo tanto, se excluyen los bienes enviados, por ejemplo, como regalos), cuando el comprador («consumidor» según dicha Directiva) es una persona física.

El Documento oficioso sobre las formalidades aduaneras relacionadas con la devolución de mercancías en el contexto del comercio electrónico ofrece un análisis exhaustivo sobre la invalidez de una declaración en aduana para despacho a libre práctica en caso de que las mercancías sean devueltas al vendedor fuera del territorio aduanero de la UE. Se puede acceder al documento oficioso a través de este enlace:

Artículo 148(4) del UCC DA:

En el caso mencionado en el artículo 148(4)(d) del UCC-DA, sólo las declaraciones en aduana aceptadas durante el plazo previsto en el artículo 172 del UCC DA podrán ser objeto de invalidación. Como el artículo 148(4) UCC-DA no establece un plazo para presentar la solicitud de invalidación, esta puede presentarse (y ser aceptada por la aduana) en cualquier momento, a menos que la legislación aduanera establezca lo contrario. Sin embargo, dichas invalidaciones deben basarse en una solicitud motivada del declarante; una solicitud motivada implicaría que la solicitud de invalidación está debidamente motivada o que se aplican los hechos mencionados en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 148(4) del UCC DA (por ejemplo, cuando se concede una autorización con efecto retroactivo de conformidad con el artículo 211(2) del UCC).

Invalidación de un artículo:

Desde el punto de vista jurídico, una declaración en aduana que cubra mercancías clasificadas en diferentes artículos puede ser invalidada parcialmente cuando la invalidación cubra uno o más artículos completos porque, en este caso, cada artículo se considera una declaración en aduana separada (ver el artículo 222(1) del UCC IA). Sin embargo, la invalidación parcial de una declaración en aduana no siempre es posible desde un punto de vista práctico/técnico (por ejemplo, los sistemas informáticos de importación nacionales de varios Estados miembros no admiten la invalidación parcial).

Efecto de la invalidación de una declaración en aduana:

En caso de invalidación de una declaración en aduana, se considerará que la declaración invalidada nunca existió («ex tunc»).

8. DECLARACIÓN EN ADUANA PRESENTADA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

*Art. 171
del UCC
Art. 227
del UCC
IA*

La declaración en aduana podrá presentarse y los datos facilitados podrán ser tratados antes de la presentación de las mercancías en aduana. Sin embargo, la declaración en aduana sólo podrá aceptarse cuando las mercancías se presenten en la aduana o se consideren presentadas.

*Art. 17 del
TDA*

Hasta las respectivas fechas de implantación del Sistema Automatizado de Exportación del UCC y de la modernización de los Sistemas Nacionales de Importación, las autoridades aduaneras podrán permitir la utilización de medios distintos a las técnicas de tratamiento electrónico de datos para la presentación de las notificaciones de presentación.

*Art. 171
del
UCC*

Uno de los casos en que se puede presentar la declaración aduanera es el caso en que se presenta en lugar de una ENS (artículo 130 del UCC). Se requieren los datos de la ENS.

*Art. 130(1)
del UCC*

En caso de que la declaración en aduana se haya presentado con antelación y el declarante haya solicitado una modificación de los datos de la declaración, se aplicarán las normas aplicables a la modificación e invalidación de la ENS (artículo 129 (1) del UCC).

Cuando los datos que debían servir al propósito de la ENS deban invalidarse, esto debe hacerse de conformidad con las reglas aplicables a la ENS (artículo 129 (2) del UCC).

Cuando deba invalidarse la declaración en aduana, ello deberá hacerse de conformidad con el artículo 174 del UCC.

9. DECLARACIÓN EN ADUANA DE MERCANCÍAS EN ENVÍOS POSTALES

*Art. 144
del UCC-
DA*

Se introduce una nueva declaración para el despacho a libre práctica de mercancías en envíos postales siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- su valor no exceda de 1000 EUR;
- no se realiza ninguna solicitud de devolución o condonación en relación con

ellos;

- no estén sujetos a prohibiciones y restricciones; y
- el operador postal que introduce las mercancías en el territorio aduanero de la Unión actúa como representante aduanero.

Esta declaración es una declaración en aduana normal con un conjunto de datos reducido que contiene los mismos requisitos de datos que para la declaración simplificada.

Su uso es opcional para los operadores postales.

Durante el período transitorio aplicable para la notificación de presentación, la declaración en aduana para el despacho a libre práctica de estas mercancías se considerará presentada si se presentan en aduana y siempre que el envío vaya acompañado de la declaración en aduana CN 22 o CN 23, tal como lo exigen las normas de la UPU.